

259
26j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

" ARAGON "

LAS COORDINACIONES MUNICIPALES DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
MEXICO, SU EFICACIA Y JUSTIFICACION
JURIDICA.

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

CONSTANTINO MARTINEZ ROJANO

ENEP



ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON, MEXICO. MARZO DE 1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ESPOSA

CON AMOR POR SU INCANSABLE
APOYO Y CONFIANZA PARA
CUMPLIR CON EL OBJETIVO.

A MIS HIJOS

CON AMOR Y CARÍÑO YA QUE SON
MOTIVO DE MI SUPERACION

A MIS PADRES

A QUIENES CON SABIDURIA Y
PACIENCIA ME GUIARON PARA
ALCANZAR SIEMPRE PROPOSITOS,
DE MEJORAMIENTO EN TODOS
LOS AMBITOS DE MI VIDA.

A MI ASESOR DE TESIS

CON AGRADECIMIENTO POR SU VALIOSA
AYUDA EN LA ELABORACION DE ESTA TESIS.

A MI QUERIDA FACULTAD DE
DERECHO Y MIEMBROS DEL
JURADO.

I N D I C E

Introducción	1
--------------	---

C A P I T U L O I

Los Derechos Humanos	3
----------------------	---

1.1.- Concepto y Naturaleza Jurídica de los Derechos Humanos

1.1.1.- Concepto	4
1.1.2.- Naturaleza Jurídica y su fundamentación	7
1.1.3.- Rasgos distintivos de los Derechos Humanos	9
1.1.4.- Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos	10

1.2.- La Protección de los Derechos Humanos a través de la Historia

1.2.1.- En el ámbito Internacional	13
1.2.2.- En el ámbito Nacional	24

C A P I T U L O I I

Fundamentos Jurídicos y Doctrinarios que Garantizan la Eficacia del Ombudsman en México	32
---	----

2.1.- Antecedentes del Ombudsman	33
2.2.- Concepto del Ombudsman	34
2.3.- Fundamentos Jurídicos y Doctrinarios del Ombudsman	35

2.3.1.- Independencia	36
2.3.2.- Autonomía	36
2.3.3.- Imparcialidad	36
2.3.4.- Racionalidad	37
2.3.5.- Celeridad	37
2.3.6.- Gratuidad	38
2.3.7.- Neutralidad Política	38
2.3.8.- Constitucionalidad	39
2.4.- Instrumentos y Atributos Legales del Ombudsman	39

CAPITULO III

La Justificación Jurídica de las Comisiones de Derechos Humanos	42
3.1.- Fundamento Jusfilosófico	43
3.2.- Justificación de las Comisiones de Derechos Humanos	45
3.2.1.- Preservación del Principio de la Legalidad	45
3.2.2.- Lucha Frontal contra la Impunidad	51
3.2.3.- Seguridad Pública	52
3.2.4.- Fortalecimiento de la Cultura de los Derechos Humanos	55
3.2.5.- Defensa de los Derechos de los Grupos Vulnerables	59
3.2.6.- Niños	60
3.2.7.- Mujeres	63
3.2.8.- Indígenas	64
3.2.9.- Reclusos	76
3.3.0.- Discapacitados	77
3.3.1.- Migrantes	78
3.3.2.- Personas de la Tercera Edad	79
3.3.- El Derecho a la Vida ante la Pena de Muerte	80

CAPITULO IV

Origen, Legalidad y Atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	87
4.1.- Antecedentes Constitucionales	88
4.2.- Competencia y Atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.	90
4.3.- Procedimiento de Queja	92
4.4.- Difusión a los Derechos Humanos	95

CAPITULO V

Las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos	96
5.1.- Adición a la Ley Orgánica Municipal	97
5.2.- Función de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos	104
Conclusiones	107
Bibliografía	113

I N T R O D U C C I O N

El respeto a los derechos humanos implica, necesariamente un ejercicio permanente de corresponsabilidad social, por virtud del cual todos los integrantes de la comunidad mexicana, exijan con elementos auténticos de convicción, la defensa y protección de la libertad y la dignidad humana, empero, con un criterio de equidad, también se dispongan a encuadrar su conducta a los lineamientos establecidos por el orden jurídico nacional.

La lucha por la vigencia eficaz del derecho, como única opción real para asegurar la convivencia pacífica, tendente al mejoramiento de la vida colectiva, se actualiza día con día, tanto en la teoría como en la práctica.

La obra se integra de cinco capítulos; el primero de ellos: "Los Derechos Humanos" se refiere al concepto y naturaleza jurídica de los derechos humanos, sus rasgos distintivos y las tres generaciones de éstos; también se aborda en este capítulo lo concerniente a la protección de los derechos humanos a través de la historia, en los ámbitos internacional y nacional.

El capítulo segundo refiere un análisis de los fundamentos jurídicos y doctrinarios que garantizan la eficacia del Ombudsman en México; estos son: independencia, autonomía, imparcialidad, racionalidad, celeridad, gratuidad, neutralidad política y Constitucionalidad.

Un Organismo público de protección y defensa de los derechos humanos, junto a los fundamentos jurídico-doctrinarios que garantizan su eficacia institucional, debe tener a su alcance instrumentos y atributos legales para aplicarlos en la práctica cotidiana, entre ellas están: la personalidad jurídica, patrimonio propio, fe pública, procedimiento sencillo y ágil, actuación de oficio, un periodo cierto de permanencia en el cargo.

Todos los Organismos Públicos de Derechos Humanos tienen objetivos y atribuciones nítidamente marcadas en la Ley que les da origen, o en su caso, en sus pla-

nes y programas de trabajos respectivos; pero también luchan por causas que, en materia de derechos humanos, son inherentes a su existencia y coherentes a su actuación.

El capítulo tercero denominado "La justificación Jurídica de las Comisiones de Derechos Humanos" señala enunciativamente que, la preservación del principio de legalidad, la lucha contra la impunidad, la seguridad pública, el fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos, la defensa y protección de los derechos fundamentales de las personas pertenecientes a algunos de los llamados -- grupos vulnerables y el derecho a la vida ante la pena de muerte, son las causas que el Ombudsman registra como prioritarias.

El cuarto capítulo: "Origen, Legalidad y Atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México" se alude a los antecedentes constitucionales de esa Comisión, sus atribuciones y competencia; así como al procedimiento de queja y a la difusión de los derechos humanos; los dos últimos rubros, por ser tareas sustantivas imprescindibles de ese Organismo Público.

En quinto y último capítulo se refiere a la adición a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por virtud de la cual se establecen 122 Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, una en cada municipalidad; que es, inequívocadamente, un paso más para asegurar el respeto a las prerrogativas y libertades -- esenciales de la persona humana, abarcando al conjunto de la población y a toda la extensión del territorio mexiquense. Hecho que denota un significativo avance hacia un estado social de derecho, fundado en la democracia, entendida ésta, no sólo como una estructura jurídica y un régimen jurídico, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural -- del pueblo; tal como lo establece el artículo tercero de nuestra Ley Fundamental.

C A P I T U L O I

LOS DERECHOS HUMANOS

1.1.- Concepto y Naturaleza Jurídica de los Derechos Humanos

1.1.1.- Concepto

1.1.2.- Naturaleza Jurídica y su fundamentación

1.1.3.- Rasgos distintivos de los Derechos Humanos

1.1.4.- Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos

1.2.- La Protección de los Derechos Humanos a través de la Historia

1.2.1.- En el ámbito Internacional

1.2.2.- En el ámbito Nacional

Capítulo I

Los Derechos Humanos

1.1. Concepto y Naturaleza Jurídica de los Derechos Humanos.

1.1.1. Concepto

La frase "Derechos Humanos" es en apariencia, poco significativa y se pudiera considerar que lleva consigo una redundancia, ya que todos los derechos son humanos, al ser el Derecho una creación del intelecto del hombre, que permite la armónica y pacífica convivencia social; tiene en su nominación un -- efecto sugestivo, polémico, arduo; muchas veces expectante. En cambio su dimensión real, aun cuando reviste importancia social generalizada, en la práctica, resulta accesible al sentido común de la pluralidad ideológica del ser humano.

El presupuesto impresindible de los derechos humanos es la vida, - en ella se sustenta el más importante de los derechos fundamentales del hombre, base y condición de todos los demás: El derecho a ser reconocido siempre como - persona. De ahí fluye la dignidad humana.

La primera interrogante que asalta a quien se interesa en este tó-- pico es generalmente la misma ¿Qué son o cuáles son los derechos humanos? En-- trando en materia analicemos la parte conceptual de esos derechos.

Diversos tratadistas coinciden en señalar que los derechos humanos son un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de ca-- rácter civil, político, económico, social y cultural -incluidos, los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas- que se reconocen al ser humanos conside-- rado individual y colectivamente.

Otro concepto de derechos humanos, señala que son un conjunto de - atribuciones y facultades inherentes a la naturaleza de la persona humana, reco-- cidos o no por la Ley, necesarios para el desarrollo integral del individuo.

A través de la historia la locución derechos humanos ha sido usada con otras denominaciones, tales como: derechos del hombre, derechos de la persona humana, derechos individuales, derechos fundamentales del hombre, derechos naturales del hombre, derechos innatos, derechos del hombre y el ciudadano, libertades fundamentales, derechos públicos subjetivos, derechos esenciales del hombre, y otras. Todas esas acepciones afines entrañan semejanzas al afirmar que el hombre es el sujeto de esos derechos, por cuasa de ser un individuo de la especie humana, y todo hombre y cada hombre los titulariza; todos esos términos hacen alusión al mismo grupo de derechos que se consideran, fundamentalmente, la base a partir de los cuales se edifican los demás derechos.

Los derechos humanos son los que tiene una persona por el simple hecho de serlo. Positivamente podemos afirmar que son un conjunto de normas jurídicas que imponen deberes al Estado y conceden facultades a las personas.

El concepto de Derechos Humanos encierra la postura filosófica -- que se adopta para el análisis de dicha definición, por ejemplo, desde el punto de vista iusnaturalista, el concepto de derechos humanos se refiere a los derechos fundamentales que corresponden al ser humano por su propia naturaleza. La postura del derecho natural sostiene la existencia de los derechos humanos como aquellas reglas del derecho natural, que son anteriores y por lo tanto -- superiores a las normas jurídicas, que existen dentro de la propia naturaleza humana, siendo por lo tanto inherentes al hombre para poder desarrollarse y -- vivir como ser humano en distinción de los demás seres vivos.

El hombre para crecer y alcanzar la plenitud de su desarrollo, requiere poder satisfacer sus necesidades, pero a diferencia de los animales, dicha satisfacción debe de llevarse a cabo con dignidad humana. Los derechos humanos son las garantías que requiere el ser humano para su pleno desarrollo y poder vivir como HOMBRE, aluden a todos aquellos valores que en el plano de la Filosofía Jurídica, se plantean como los ideales axiológicos a los que el hombre aspira.

La postura filosófica iuspositivista, sostiene que la norma jurídica está por encima de cualquier otra norma, y que los derechos humanos son -

el producto de la actividad normativa del Estado, por ende, sólo pueden ser -- exigidos por el gobernado hasta que el Estado los haya promulgado, consecuente mente los derechos humanos son normas legales.

Para los iuspositivistas, los derechos humanos son, los constitu-- cionalmente enunciales como tales, es decir, los derechos contenidos en los -- textos constitucionales. Concretamente se llaman derechos del hombre, a los -- que han sido enunciados en las Constituciones Políticas de los Estados, y en - el ámbito internacional, a los establecidos en las Declaraciones, Tratados y - Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos.

Buscando conciliar ambas posturas filosóficas, podemos decir que los Derechos Humanos pueden ser observados como normas jurídicas que garanti-- zan la preservación de los derechos naturales del hombre. Las normas jurfdi-- cas se fundamentan en los valores, dando con ello al derecho natural la capaci-- dad de realización efectiva.

De estas reflexiones podemos definir: los Derechos Humanos son -- aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le co-- rresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno de-- sarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, al ser garantizados por el orden jurídico positivo.

Todo ser humano es titular de los derechos fundamentales, pero co-- mo en toda relación de correspondencia jurídica, paralelamente a la posesión - de dichos derechos, existen también deberes y obligaciones fundamentales. Cada derecho implica también un deber, el poseer un derecho, en la acepción jurfdi-- ca, equivale a la imposición por parte de la norma jurídica de un deber jurfdi-- co correlativo. El derecho a la vida y a la integridad física y moral, implica también el deber de respetar la vida y la integridad física y moral de los de-- más; los derechos políticos, implican el deber de participación ciudadana res-- ponsable; el derecho de libertad de prensa, implica el deber de expresar la -- verdad e informar verazmente.

De este razonamiento se deduce que el ejercicio de los derechos -- humanos no es ilimitada, éstos son restringidos en aras de la vida, la dignidad, la libertad, la seguridad, y aun de la propia convivencia social, pero para que estas restricciones no degeneren en arbitrariedades del poder público, deben ser expresamente reguladas por la norma jurídica.

En este sentido del artículo 4º de la Declaración Francesa de los - Derechos de Hombre y del Ciudadano de 1789, establecía: "La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a otro, así que el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el disfrute de los derechos humanos".

Todos los derechos humanos deben ser considerados como derechos del hombre en sociedad, es decir, son derechos que existen limitados, porque hay muchos hombres que conviven y que cada uno posee sus propios derechos, de tal forma que el titular de esos derechos "soy yo", "tú", "él", o el "otro"; el ser humano individual comparte sus derechos con los del "nosotros" social.

1.1.2. Naturaleza Jurídica y Fundamentación

En cuanto a la naturaleza jurídica de los derechos humanos, hay dis tintas corrientes doctrinarias que intentan explicar su origen y naturaleza, a - partir de puntos de vista divergentes entre ellos, se consideran los siguientes:

1).- La escuela iusnaturalista sostiene la existencia de los derechos humanos como reglas de derecho natural, superiores a las normas jurídicas, que emanen de la propia naturaleza humana; considerándose por lo tanto, inherentes al hombre por el simple hecho de serlo, son circunstanciales del ser humano.

El hombre para crecer y alcanzar la plenitud, requiere de satisfacer sus necesidades pero dicha satisfacción debe obtenerse sin menoscabo del debido respeto a la dignidad humana; esos derechos constituyen valores filosófi--

cos, se plantean como los ideales axiológicos a que todo hombre aspira.

2).- La escuela positivista sostiene que la norma jurídica está -- por encima de cualquier otra norma de índole diferente, que los derechos huma-- nos son un producto de la actividad normativa del Estado, en consecuencia, sólo pueden ser exigidos por el individuo, hasta que el Estado los haya promulgado, - Norberto Bobbio indica que el iusnaturalismo es aquella corriente que admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo y sostiene la supremacía del primero sobre el segundo. ¹

Los positivistas consideran que los derechos humanos son los que - han sido reconocidos por el legislador a través de un determinado ordenamiento - jurídico.

3).- La escuela histórica o historicista argumenta que los dere--- chos humanos son variables y relativos a cada contexto social en el que el hom-- bre ha vivido manteniéndose aquellas que vayan de acuerdo con el desarrollo de - la sociedad. Cada etapa de la historia ha significado un catálogo de derechos -- que en otra época no parecen pertinentes.

4).- La escuela Axiológica al referirse a los derechos humanos, -- menciona que son derechos morales, dicho de otro modo, valores de la dignidad -- humana. Esta corriente parte de las tesis de que el origen y fundamento de estos derechos no puede ser jurídico antes de ser valores del hombre; asegura que toda norma moral o jurídica presupone una serie de valores acerca de los fines de la vida individual, social y política lo cual justifica la fundamentación ética o -- axiológica de los derechos humanos. ²

El Derecho Mexicano, adopta la teoría positivista; en efecto, el - artículo 1º de la Constitución establece que "En los Estados Unidos Mexicanos --

1 FERNANDEZ, Eusebio; Teoría de la Justicia y Derechos Humanos; Editorial Debate, Madrid 1984; o. 86

2 Ibid. pp. 86 y s.

todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...". Se refiere desde luego a los derechos del hombre reconocidos por el Estado, a través del orden normativo constitucional. En este mismo sentido el apartado B del artículo 102 de la Ley fundamental, establece que "El congreso de la Unión y la - Legislatura de los Estados en ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorgan el orden jurídico mexicano...". Ambos artículos aluden a la positividad de los derechos humanos en nuestro país.

Particularmente el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos - Humanos del Estado de México indica que los derechos humanos son aquellos inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que contempla la Constitución Política de los - Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales ratificados por el Estádo Mexicano.

1.1.3. Rasgos Distintivos de los Derechos Humanos

Santiago Nino afirma que los rasgos distintivos de los derechos humanos son fundamentalmente tres:

- 1.- Rasgos de Universalidad
- 2.- Rasgos de Incondicionalidad
- 3.- Rasgos de Inalienabilidad

1.- Los rasgos de universalidad se refieren como su nombre lo indica, que la titularidad de dichos derechos se encuentran en todos los hombres y benefician a todos los hombres, su posesión no puede estar restringida a una -- clase determinada de individuos, como por ejemplo a obreros o amas de casa, ni tampoco pueden extenderse más allá de la especie humana.

La pertenencia a la especie humana es condición suficiente para gozar de los derechos humanos, en tanto que otras circunstancias como raza, sexo,

inteligencia, edad, son irrelevantes, luego entonces, los derechos humanos son derechos que se conceden al ser humano por la simple razón de pertenecer a la especie humana de ahí que se deduce que todos los seres humanos poseen un título igual a estos derechos.

2.- Los rasgos de incondicionalidad se refieren a que los derechos fundamentales son incondicionales, estando únicamente supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de dichos derechos.

Algunos autores afirman que el término incondicional no es apropiado, toda vez que el ejercicio de los derechos humanos pueden considerarse, por ejemplo, la prohibición de cometer un delito en contraposición al derecho de libertad, sin embargo, esta condicionante en todo caso representa los límites a los derechos humanos.

3.- Los rasgos de inalienabilidad, refieren que los derechos humanos no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad, porque son inherentes a la idea de dignidad del hombre, en todo caso al disponer la persona de sus propios derechos, la norma jurídica establecerá las condiciones para salvaguardarlos. ³

1.1.4.- Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos.

Los derechos humanos se han clasificado de diversas maneras; por su naturaleza, por su origen, por su importancia, por su contenido y por la materia que refieren. Las tres generaciones de los derechos humanos es una clasificación de carácter histórico, considerando cronológicamente su aparición o su reconocimiento por parte del Estado dentro del orden jurídico normativo de cada país.

3 SANTIAGO, Carlos; *Ética y derechos Humanos un Ensayo de Fundamentación*; Ed. Paidós; Madrid 198; p. 21 y ss

1) La primera generación la constituyen los derechos civiles y políticos, también denominados "libertades clásicas", estos fueron los primeros derechos formulados por la Revolución Francesa. Este primer grupo lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a fines del siglo XVIII, como resultado de estas luchas, se consagran como auténticos derechos y se difunden internacionalmente.

La dignidad humana, la libertad, la democracia y la exaltación de los derechos humanos son ideas y valores cuya conquista desemboca por fuerza en el establecimiento del Estado de Derecho. Surge el Constitucionalismo Clásico, es decir, el Estado acepta la inclusión de ese primer grupo de derechos en el texto constitucional. Los derechos y libertades reconocidas al particular, fácilmente se satisfacían; bastaba la omisión del hecho o la violación por parte del Estado. A partir de ese momento el Estado se obliga a respetar indefectiblemente la esfera jurídica del particular y ajustar su actividad al principio de legalidad.

2) La segunda generación la constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, por virtud de ellos el Estado de Derecho pasa a una etapa superior; es decir, debe ser ahora un Estado Social de Derecho. De ahí surge el Constitucionalismo Social, enfrentando la reiterada exigencia de que los derechos socio-económicos escritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables; se le exige convertirse en Estado de bienestar, para ello la escritura es insuficiente; lo urgente es incrementar políticas efectivas que permitan cumplir con las obligaciones de dar y hacer, para que la ley escrita tenga vigencia sociológica, sin afectar en ninguna forma los derechos conquistados en la primera generación.

Es importante resaltar que los movimientos libertarios que impulsaron los derechos humanos que integran la segunda generación, realizados en el presente siglo se efectuaron en México y Alemania respectivamente, en ese orden apareció este grupo de derechos en la Constitución Mexicana de 1917 y en la --- Constitución Alemana de Weimar de 1919.

Los derechos humanos de la segunda generación por su naturaleza re

quieren de una erogación mayor por parte del Estado, este tiene la obligación - de procurar su realización; sin embargo, resultaría estéril la exigencia del -- cumplimiento o realización de esos derechos más allá de los límites materiales y de los recursos pecuniarios del propio Estado. ¿Cómo garantizar a la totali-- dad de la población los derechos a la educación, vivienda, trabajo, salud...?

3) Los derechos humanos de la tercera generación empiezan a promo- verse a partir de la década de los sesenta, entre ellos tenemos el derecho al - desarrollo, el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, el derecho a la paz, el derecho a un ambiente sano. En 1966, las Naciones Unidas anuncian el nacimiento de estos derechos, cuyo fin es el de promover el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos. A los que integran este grupo - también se les denomina Derechos de Solidaridad, consecuentemente requieren de la intervención participativas de todos los Estados, de los Pueblos y la Socie- dad Civil. Llevan intrínseco un espíritu de corresponsabilidad en bien de la Hu- manidad que es única, independientemente de las fronteras, razas, religión, co- lor o cualquier otra condición.

Los derechos de esta generación tienen la particularidad de consi- derar al individuo no en forma aislada, sino como parte de un todo; que es la - humanidad. Interpretan las necesidades de la persona humana, vistas desde su di- mensión social; convocan a la cooperación internacional para promover el desa- rrollo de todos los pueblos; buscan preservar los recursos naturales a fin de - garantizar un ambiente sano.

Algunos autores sostienen que los derechos de la tercera genera--- ción no son iguales a los demás derechos humanos, argumentan que son principios programáticos muy lejos de ser accesibles; sin embargo, la dificultad para su - exigibilidad y cumplimiento, no es óbice para que estos conserven el carácter - de derechos, debiéndose buscar condiciones fácticas adecuadas para su eficacia.

Bidart Campos, para ilustrar la dificultad que representa el dis-- frute de estos derechos, dice que se trata de "derechos imposibles", que muchos hombres aún no tienen acceso a ellos; en su mayoría se refiere a los de tipo -- social, económico y cultural (vivienda, trabajo, salud, alimentación, educación,

seguridad social, ambiente sano,...). Ante esta circunstancia apunta que es un reto impostergable para el Constitucionalismo Social, sustraer esos derechos de su inscripción normativa para encarnarlos en la realidad. Es indudable que --- Bidart Campos, cuando se refiere a los derechos imposibles no se alude a alguna generación en especial, sino que anota aquellos que mayor dificultad representan en cuanto a su exigibilidad y cumplimiento.

Este autor, al referirse a los derechos de la tercera generación, dice que son derechos que pertenecen a una categoría denominada derechos "difusos", "colectivos" o "supraindividuales", los cuales han sido recogidos por algunas constituciones a fin de que paulatinamente se vayan implementando mecanismos jurídicos para facilitar su eficacia. En esta categoría considera a los derechos a un ambiente sano, a la preservación de la fauna, a la preservación de la flora, a la preservación del arte y la cultura, a la paz, al desarrollo, a la libre determinación de los pueblos. Se llaman difusos por su amplitud, por su anchura, por su extensión, por la dificultad de realización y por la constante confusión con los deberes de la humanidad.⁴

1.2.- La Protección de los Derechos Humanos a través de la Historia.

1.2.1.- En el ámbito internacional.

Históricamente el concepto de derechos humanos o derechos fundamentales aparece con la Epoca Moderna, sin embargo, desde la Edad Media existieron en los textos de derecho positivo elementos básicos de protección de los que -- ahora conocemos como derechos fundamentales, efectivamente la idea de la dignidad humana la podemos encontrar a través de la historia, adecuada a las circunstancias sociales, culturales económicas de cada época.

4 BIDART CAMPOS, Germán, Teoría General de los Derechos Humanos
Ed. UNAM, Estudios Doctrinarios núm. 120 México 1989 p. 215 y ss

De los textos históricos de derecho positivo que regulan en cierta forma la protección de los derechos fundamentales, podemos mencionar enunciativamente, por su relevancia, los siguientes:

Concilio de Toledo del año 638, ordenaba que no se condene a nadie sin acusador legal. "Es justo que la vida de los inocentes no sea manchada por la malicia de los acusadores, y, por lo tanto, nadie que esté acusado por otro será entregado al suplicio hasta que el acusador se presente y se examine las normas de las leyes y de los cánones, y se prueba que es persona incapaz de acusar, no se admita la acusación, a no ser que se trate de crímenes de lesa magestas".⁵

La carta de Neuchatel, Suiza, promulgada por los Condes y Bertoldo en el año de 1214; en ella se otorgan libertades a los habitantes de la ciudad, dicha carta textualmente establecía:

"Si algún recién llegado que no está entre nuestros ciudadanos se refugia en nuestra ciudad, establece su domicilio en ella, un año y día sin ser reclamado, se presenta a su llegada a los funcionarios de la ciudad o a nosotros mismos y ayuda a los trabajos de utilidad pública, nuestros ciudadanos le considerarán como ciudadano y, como uno de ellos tendrá nuestra garantía en caso de necesidad. Si no ha ayudado no se le considerará como ciudadano y no se le otorgará ninguna garantía; no toleraremos sin embargo, por honor a la ciudad, que dentro de sus muros sea insultado, pero si es detenido o muerto fuera de ellos no le vengaremos".⁶

La carta Magna del Rey Juan Sin Tierra de Inglaterra, promulgada en el año de 1215, la cual concedía garantías de seguridad jurídica, de igualdad, libertad comercial, libertad de la iglesia, prohibición de incautación de

5 PECES-BARBA, Gregorio; Derecho Positivo de los Derechos Humanos; Ed. Debate; Madrid 1987; p.o. 24 y 25.

6 Ibid. p. 29

tierras por concepto de deudas, si el deudor poseía bienes muebles, el respeto de las costumbres y libertades de los pueblos y ciudades, el derecho a ser juzgado por sus pares o iguales, la proporcionalidad de las penas en relación con el delito cometido sin que se llegase a privar de lo necesario para la subsistencia, también establecía que nadie puede ser privado de la libertad o sus bienes, --- sino mediante un juicio legal de sus iguales y por las leyes del país. ⁷

El Bill of Petition o Petición de Derechos, redacta por los "lores" y los "comunes" y presentada a Carlos I de Inglaterra por el Parlamento y aceptada por el Rey en 1528. Este documento confirma y amplía las garantías concedidas en la Carta Magna. Disponía que ningún hombre libre sería preso sin expresar el motivo de su detención, que nadie sería juzgado, sino según las leyes y procedimientos del país y que no se impondrían contribuciones sin el consentimiento del Parlamento. De los principios establecidos se llega a la concepción de la libertad civil y la limitación al poder monárquico. ⁸

El Habeas Corpus, promulgado en 1679, en Inglaterra, bajo el reinado de Carlos II, tenía el propósito de garantizar la efectividad de la libertad corporal, poniendo al alcance de los individuos un mecanismo legal para obtener la protección del Estado contra las detenciones o arrestos arbitrarios. Contiene una significación importante de la libertad del hombre sujeto a proceso judicial, estableció la prohibición de la privación de la libertad sin mandato judicial, y obligaba a presentar a la persona detenida ante el Juez Ordinario en un plazo no mayor a 20 días, para que el juez determinase la legalidad de la detención, y prohibía la reclusión en ultramar, ya que podía afectar la eficacia de la misma norma; contenía un principio jurídico aún vigente: "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito". ⁹

El Bill of Rights de 1689 presentado a Guillermo de Orange y a su esposa María Estuardo, consistente en una declaración de derechos comprendía en diversas leyes, en donde se establece el derecho de libertad de culto, se reco-

7 Ibid. p. 30

8 Ibid. p. 62

9 Ibid. p. 84

nocen las garantías de petición, el derecho de portación de armas, la libertad de expresión, se establece el principio de legalidad suprimiendo al poder real la facultad de suspender o dispensar leyes, se establece la libertad de elección de los miembros del parlamento, establecen el derecho del procesado a ser asistido por un abogado y a exigir la declaración de dos testigos, se definían las condiciones de ejercicio del poder real, y la estabilidad e independencia de los magistrados.¹⁰

En la Epoca Moderna encontramos la "Declaración de los Derechos de los Estados del Norte de Virginia" del año de 1776; en ella se abordan por primera vez con claridad, los derechos humanos.

En Filadelfia se reúne un Congreso General de Colonias y se expide la Declaración de Independencia. Antes de separarse, algunas colonias formulan sus Constituciones; la de Virginia destaca por incluir una verdadera Declaración de Derechos. Fue modelo y fuente de inspiración de la Constitución Americana de 1787, y de otros países como Francia y la posterior Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Contiene el Estatuto Clásico de Libertad Civil y el Derecho a la Revolución. La Declaración de los Derechos del Estado de Virginia de 1776 estipulaba: "Sostenemos como verdades individuales que todos los hombres nacen iguales, que a todos les confiere su creador ciertos derechos que son inalienables, como la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Que para garantizar esos derechos, los hombres instituyeron gobiernos que derivan sus poderes del consentimiento de los gobernados".

Después de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, el Congreso preparó el Plan de Confederación, en este Plan destaca el Art. 4º: "Consagra garantías de libertad, igualdad y libre tránsito". Por primera vez en la historia democrática de una Nación se formulaba un documento basado en la soberanía popular y los derechos del hombre.

10 Ibid p. 92

En sus orígenes no contenía propiamente un capítulo sobre los derechos humanos, al entrar en vigor la Constitución Federal se le hicieron enmiendas. Como la consagración de Derechos del Gobernado o Garantías Individuales: - Libertad religiosa; libertad de posesión y de armas; garantía de legalidad frente a actos que lesionan el domicilio y la persona; la abolición de la esclavitud; derecho de voto.¹¹

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, realizada en Francia el 25 de agosto de 1789 durante la Revolución Francesa, después de la toma de la Bastilla. Su importancia reside en el reconocimiento de los derechos del hombre por el simple hecho de serlo, concediendo a los derechos humanos, el carácter de universales. A partir de esa declaración los derechos fundamentales fueron garantizados por las constituciones de diferentes países.

A principios del siglo XVII, había un gobierno monárquico, autocrático, centralizado y despótico, en donde la libertad personal estaba a merced del rey sus cortesanos y funcionarios.

Surge el individualismo que fija la relación entre el poder público y los gobernados. El poder real debería respetar y consagrar en el orden jurídico los derechos humanos de libertad, de propiedad y seguridad jurídica.

Las ideas de los grandes pensadores que fueron precursores de la Revolución Francesa como, Thomas Hobbes, John Locke, Jean Jacques Rousseau, Montesquieu, y otros, afirmaron la existencia de normas de Derecho Natural que reconocían los derechos inherentes al hombre, reglas que existen previamente a cualquier configuración política, estos pensadores concedían primordial importancia a los derechos como la libertad, la igualdad y la propiedad, sus ideas influyeron en todo el pensamiento de la Epoca Moderna y la actual. Algunas corrientes políticas como el liberalismo y la de los fisiócratas, representaron a los derechos humanos en la forma de laissez-faire y laissez-passer, argumentando que el Estado no debía intervenir en las relaciones sociales, respetando el libre ejercicio de los derechos naturales del gobernado.

11 Ibid, 97 y ss.

Los Enciclopedistas como Diderot, D'Alambart y otros sostenían que: "Por naturaleza todos los hombres son iguales y participan de la libertad civil al formarse la sociedad política".

Dentro de las causas que originaron la caída de la monarquía francesa encontramos: la marcada división de clase, los abusos de la monarquía, y las ideas de los pensadores filósofos-políticos, quienes sostenían la supremacía de la aplicación del derecho natural, que rigen los derechos del hombre y la soberanía popular.

Como consecuencia se logró el triunfo del pueblo en contra de la monarquía absoluta y el establecimiento de una Asamblea Nacional (II-VI-1789) en la cual se aprobó la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", - esta declaración se encuentra a la fecha en vigor, al haber sido transcrita en - el preámbulo de la Constitución vigente de 1958, esta declaración ha sido desde su promulgación una bandera de liberalismo progresista, este texto que consta de 17 artículos y un preámbulo, ha tenido una gran influencia posterior, contiene - la expresión de la mentalidad del iusnaturalismo racionalista, en la lucha por - el acotamiento del poder y la afirmación del individualismo.

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han decidido exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, con el fin de que esta declaración, --- constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, le recuerde - permanentemente sus derechos y sus deberes; con el fin de que los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo, al poder ser comparados a cada instante con la meta de toda institución política, sean más respetados; con el fin de que las reclamaciones de los ciudadanos fundadas desde ahora en principios simples e incontestables se dirijan siempre al mantenimiento de la constitución y a la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional, reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre

y del ciudadano.

Art. 1º.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en los de rechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Art. 2º.- La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Art. 3º.- El origen de toda soberanía reside esencialmente en la Na ción. Ningún órgano ni ningún individuo pueden ejercer autoridad que no emane ex presamente de ella.

Art. 4º.- La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene - más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

Art. 5º.- La ley no puede prohibir más que las acciones dañosas para la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ésta no ordena.¹²

Los integrantes de la Asamblea añadieron bases éticas y utilitarias a la concepción de los derechos humanos porque los derechos y libertades son necesarias para la vida buena en una sociedad buena.

En el siglo XIX los tratadistas aumentan a las causas de origen de los derechos de Dios, al pueblo, al hombre y la mente humana, en donde la natura leza del hombre, sus necesidades de dignidad y realización, dictan los derechos fundamentales. Este siglo XIX, abrió la brecha hacia las libertades humanas, con siguió abolir la esclavitud y prohibir el comercio internacional de los esclavos, se consagran los derechos y libertades de corte liberal e individualista en la - mayoría de los Estados democráticos.

¹² GOEDECROT, Jacques; Les Constitutions de la France depuis 1789; Ed. Flammarion; Paris 1970; p.p. 33.34 y 35.

El siglo XX, es testigo de dos guerras mundiales; unificando a las Naciones en el repudio total por los abusos a la dignidad humana, propiciando el concenso universal sobre los derechos humanos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

En este siglo varias constituciones ampliaron la perspectiva de los derechos humanos; en su texto incluyeron la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales; como ejemplo de ellas tenemos en primer término, la Constitución Mexicana de 1917; posteriormente la de Weimar, Alemania de 1919, la de España de 1931, y la de la extinta Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de 1936.

Con intento de validez multinacional, a partir de la segunda Guerra Mundial surgieron instrumentos normativos de Derechos Internacionales; estos son:

- * La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, o Carta de San Francisco, vigente desde el día 24 de octubre de 1945, fecha conocida como Día de las Naciones Unidas.
- * La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.
- * Los Pactos de Derechos Cíviles y Políticos; Derechos Económicos Sociales y Culturales, ambos adoptados en la Organización de las Naciones Unidas en 1966.
- * La convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades fundamentales, del año de 1950.
- * La convención Americana de Derechos Humanos: Pacto de San José de la Organización de los Estados Americanos del año de 1969.

La idea de proteger a nivel internacional los derechos del hombre nace, fundamentalmente, con la firma de la Carta de San Francisco de 1945, me--

dante la cual se crea la Organización de las Naciones Unidas. A través de dicho documento, la comunidad internacional se compromete, entre otras acciones, a -- "concretar la cooperación internacional en la solución de problemas de carácter - económico, social, cultural o humanitario, así como el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión... y procurar la --- efectividad del respeto a los derechos fundamentales del Hombre".

Con base a este postulado, el Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC), previsto en el artículo 62 de la Propia Carta, crea en el año de 1946, la Comisión de Derechos Humanos de esa Organización, con el objeto de redactar - un proyecto de Carta Internacional de los Derechos Humanos concebida en tres par - tes: una declaración, un pacto u medidas de aplicación.

Las labores de esta Comisión fueron positivas. Elaboró en primer lu - gar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el diez de diciem - bre de 1948. En el preámbulo de este documento se plasma la idea de que "los de - rechos humanos fundamentales tienen su raíz en la dignidad y el valor de la per - sona humana... que corresponden a todos los miembros de la familia, derechos -- iguales e inalienables... tales derechos han de ser protegidos por un régimen - jurídico para que el hombre no se vea obligado al recurso de rebelarse contra la tiranía y la opresión".

Aprobada esta declaración, se procedió a promover y fomentar la con - ciencia de los derechos del hombre y exaltar la dignidad humana; su efectiva rea - lización estuvo sujeta a la obligatoriedad moral de los miembros de la Organiza - ción de las Naciones Unidas o, en su caso, a las recomendaciones que ésta hicie - ra para su respeto y defensa. Otra tarea delicada y de difícil realización fue - la de establecer las bases para lograr la efectiva vigencia de los derechos huma - nos reconocidos en ese documento de alcance internacional.

Posteriormente, la misma Comisión de Derechos Humanos de la ONU ela - boró la Carta Internacional de los Derechos Humanos y, en 1966 se adoptan dos -- instrumentos internacionales, que contienen de manera específica y detallada los Derechos Humanos; incluyendo mecanismo de protección eficaces en el ámbito inter

nacional. Estos instrumentos son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y -
Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Años después se adoptaron una serie de declaraciones y tratados in-
ternacionales sobre derechos humanos, unos de carácter universal y otro de carác-
ter regional.

En el nuevo orden internacional de protección y defensa de los dere-
chos humanos encontramos, por un lado, instituciones como la Organización de las
Naciones Unidas (ONU); la Organización de Estados Americanos (OEA); el Consejo -
de Europa; etc., encargados de aprobar y aplicar, a través de procedimientos y -
mecanismos preestablecidos, el pleno ejercicio de los derechos del hombre y, por
lo tanto una serie de declaraciones y tratados sobre esta misma materia, por vir-
tud de los cuales los Estados miembros se comprometen a respetar y a hacer efec-
tiva la vigencia en sus respectivas jurisdicciones. A este conjunto de institu-
ciones e instrumentos de carácter internacional es lo que se le ha denominado el
nuevo Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Este nuevo Derecho Internacional, tiene características propias, en-
tre las que destacan la progresividad y el carácter subsidiario. La progresivi-
dad se identifica a través de las instituciones de protección de los derechos hu-
manos y los tratados que contienen obligaciones para los Estados, al ampliar su
grado de aplicabilidad, tanto por el catálogo de derechos que consagran, como --
por las facultades que les otorgan a los órganos encargados de su defensa. El --
carácter subsidiario implica que este Derecho Internacional trabaja paralela y -
conjuntamente con los sistemas jurídicos de cada Estado en la protección y defen-
sa de los referidos derechos.

Por parte, la aplicación del sistema interno de protección de los -
derechos humanos se divide en dos grandes ámbitos: el universal y el regional.

En el ámbito universal se incluyen instituciones como la Organiza-
ción de las Naciones Unidas con dos órganos: la Comisión de Derechos Humanos y -
el Comité de Derechos Humanos, así como también las declaraciones e instrumentos
de carácter mundial, entre las que destacan: la Declaración Universal de los De-

rechos Humanos, los Pactos Internacionales ya mencionados y otros instrumentos - del mismo alcance.

En el ámbito regional existen instituciones como la Organización de Estados Americanos (OEA) con sus dos órganos principales de protección: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como instrumentos destacan la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de --- 1969, entre otras.

El Estado Mexicano no ha estado ajeno a esta nueva corriente internacional de protección y defensa de los derechos humanos. Ha aprobado y ratificado la mayoría de las declaraciones e instrumentos sobre la materia, tanto de --- aplicación universal como regional.

A principios de 1980, el entonces Presidente de la República consideró la convivencia de que nuestro país se convirtiera en Estado Parte de una serie de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, recomendando su estudio a las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Trabajo y Previsión Social; así como la Procuraduría General de la República. Concluido el estudio - intersecretarial, el 4 de diciembre de 1980, el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Senadores la iniciativa para la aprobación respectiva de siete instrumentos internacionales. Estos son:

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.
4. Convención de Naciones Unidas sobre Derechos Políticos de la Mujer de 1952.

5. Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Políticos de la Mujer de 1948.
6. Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial contra la Mujer de 1979.
7. Convención Interamericana sobre Asilo Territorial de 1954.

Aprobados por el Senado de la República fueron ratificados por el Presidente en 1981, ante la Organización de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, respectivamente.

Posteriormente, en 1987 se ratificaron dos instrumentos más, la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Finalmente, en 1991 se ratificó la Convención de Naciones Unidas de los Derechos del Niño.

Los pactos y convenciones ratificados por México ante la Organización de Estados Americanos, según el carácter del instrumento de que se trate, tienen vigencia y aplicabilidad en nuestro país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estipula que la "Constitución, las leyes que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma... serán la ley suprema de toda la Unión".

1.2.2.- En el ámbito Nacional.

En México, los derechos humanos se han contemplado en todos sus documentos constitucionales, desde la Constitución de Apatzingán de 1814, hasta las Constituciones de 1824 y 1857, entre otras, y por supuesto en la actual, vigente desde 1917.

Desde el inicio de la época colonial, se planteó en España, el Problema relacionado con la condición Jurídica de los indígenas, destacando la postura de los teólogos como Fray Bartolomé de las Casas, Fray Antonio de Montesi--nos, Fray Toribio de Benavente y otros, quienes luchaban por que se respetase el derecho de libertad de los indígenas. Sostenían que los indígenas eran personas humanas, e hijos de Dios, y como tales eran portadores de una dignidad intrínseca, y por lo tanto sujetos de derechos.

Para resolver estas cuestiones se establecieron las Juntas Consultivas para las Indias, entre cuyos componentes se encontraban figuras como Francisco de Victoria, Gregorio López, Ginés de Sepúlveda y Soto, cuyas resoluciones -- fueron recogidas en los principios y doctrinas del Derechos de Gentes, como las Leyes de Burgos, la Instrucción de los Reyes Católicos a Nicolás de Ovando, gobernador de las Indias, la Cédula de Fernando el Católico en 1514, el Decreto de Carlos I sobre la esclavitud en las Indias.

En el año de 1537 el Papa Paulo III concedió la Bula "Sublimis Deus" en la cual entre otras declaraciones mencionaba: "...Que dichos indios y todas - las otras gentes que a noticia de los cristianos lleguen adelante, aunque estén fuera de la Fe de Cristo, sin embargo, no han de ser privados o se les ha de privar de la libertad y del dominio de sus cosas, antes bien pueden libre y lícitamente usar, poseer y gozar de tal libertad y dominio, y no se les debe reducir a servidumbre...".¹³

Las leyes de las Indias tuvieron vigencia y aplicación en la Nueva España, estas leyes protegían a la población indígena en contra de abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos.

En la Época Independiente, en México, existieron diversos documentos que declaraban la existencia de los derechos fundamentales, como el Bando de Hidalgo del 6 de diciembre de 1810, en donde declara la libertad del hombre, prohíbe la esclavitud y el pago de tributos a cargo de los indios.

13 PECEs-BARBA, Gregorio; ob. cit. p. 53.

Morelos, en los "Sentimientos de la Nación" del 14 de septiembre de 1813, establecía: El Congreso dictará leyes que moderen la opulencia y la indulgencia, que se aumenta el jornal del pobre, que la aplicación de la ley sea para todos sin exceso de privilegios, asimismo proclamó el principio de igualdad al - prohibir la esclavitud, consagró el derecho de propiedad y prohibió la tortura.

En el constitucionalismo mexicano encontramos preceptos que garanti-
zan el respeto de los derechos humanos, la Constitución de Apatzingán de 1814, -
contiene un verdadero catálogo de los Derechos del Hombre, recogiendo gran in-
fluencia de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano -
de 1789, en su artículo 5º consagra los derechos de igualdad, seguridad, propie-
dad y libertad, dispone que la conservación de estos derechos son el objeto de -
las institución de los gobiernos y el único fin de las instituciones políticas.

El Reglamento Político Provisional del Imperio de 1823, así como el
Plan de Constitución política de la Nación Mexicana del mismo año, proclaman los
derechos de libertad, de igualdad y de propiedad.

El acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824, por lo que
hace a los derechos fundamentales, únicamente se refiere a la administración de
justicia, estableciendo las garantías de igualdad, de no retroactividad de la --
ley, y de igualdad ante los tribunales.

La Constitución Federal de 1824 consagraba la inviolabilidad del do
micilio, la garantía de seguridad jurídica, el derecho de propiedad y el derecho
de libre expresión.

Bases exoedidas por el Congreso Constituyente de 1835 en su artícu-
lo 2º establecía: "A todos los transeúntes, estantes y habitantes del territorio
mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guar-
dará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el derecho
de gentes y el internacional designan cuáles son los de los extranjeros; una ley
constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.¹⁴

14 TENA RAMIREZ, Felipe; Leyes Fundamentales de México 1802-1992;
Ed. Porrúa S.A. 17a ed.; México 1992; p. 203

Posteriormente las leyes constitucionales del 30 de diciembre de -- 1836 en su artículo 2º señala: son derechos del mexicano. . . no poder ser presos sino por mandamiento de juez competente exepuándose el caso de delito infraganti, no poder ser detenido más de tres días por autoridad política ninguna, -- sin ser entregado con los datos para su detención a la autoridad judicial; establece los derechos de propiedad y el libre uso y aprovechamiento de la misma, -- prohíbe el cateo de las casas y los papeles si no es en los casos previstos por la ley, el derecho a ser juzgado por tribunales legales previamente establecidos y según las leyes dictadas con anterioridad al hecho, el derecho de imprimir y circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas; establece que los jueces no podrán excederse en las penas que imponen las leyes de imprenta.

El Proyecto de Reforma de 1840 establecía en su artículo 4º. En el territorio mexicano ninguno es esclavo, ni noble o plebeyo por su origen. Todos sus habitantes son libres e iguales ante la ley, sin otras distinciones, que las que ella establezca en consideración a la virtud, a la capacidad y al servicio público, y en su artículo 9º establece en diecisiete fracciones, las garantías de seguridad jurídica.

El Proyecto de constitución de 1842 y las Bases Orgánicas de 1843 estipulaban como derechos individuales los derechos de libertad personal, de propiedad, de seguridad y de igualdad.

El Acta de Reformas de 1847 en su artículo 5º señalaba que: "Para asegurar los derechos del hombre, que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos -- los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas". En el voto particular de Mariano Otero se consigna la institución del Juicio de Amparo. "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedan la --- Constitución y las Leyes, contra todo ataque del poder del Estado".¹⁵

Es importante resaltar un antecedente institucional en materia de -

15 Ibid p. 443 y ss.

derechos humanos se trata del "Proyecto para el Establecimiento de la Procuraduría de Pobres", presentado al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí por el señor Diputado Don Ponciano Arriaga de Leija. La creación de esta institución -- propició en la práctica la aparición de lo que podría denominarse el "Primer --- Ombudsman" mexicano en el año de 1947.

Con esta institución, Ponciano Arriaga pretendía contrarrestar la - desprotección en que los pobres se encontraban ante las instituciones y sus representantes, hecho que marginaba del disfrute de sus derechos fundamentales a un amplísimo sector social.

La ley que creó la Procuraduría de Pobres, consagró la defensa de los derechos de las personas desvalidas cuando hubiesen sido afectadas "... sobre cualquier acceso, agravio, vejación, maltrato, o tropelía que contra ellos se cometa, ya en orden judicial, ya en el político o militar del Estado, bien tenga su origen de parte de alguna autoridad, o bien de cualquier otro funcionario o agente público".

Las quejas podían presentarse de palabra o por escrito. Si la queja era procedente "... las autoridades respectivas procedían sin demora o decretar la reparación de la injuria, y aplicar el castigo cuando sea justo a decidir la inculpabilidad de la autoridad funcionario o agente público...".

La procuraduría de Pobres tenía a su disposición la imprenta del Estado para poner en conocimiento del público las conductas de las autoridades que desatendieran las quejas respectivas. Cualquiera de los tres procuradores, alternándose por semanas, visitarían juzgados, edificios públicos, cárceles y demás lugares que por algún motivo estuviera en juego la suerte de los pobres - y, de oficio formulaba las quejas correspondientes. Todas las autoridades tenían la obligación de observar esa ley a fin de que la Procuraduría pudiera cumplir con su objetivo.

Es notoria la similitud de esta legendaria institución mexicana -- con las actuales comisiones de derechos humanos en nuestro país.

Otra aportación relevante de Don Ponciano Arriaga, fue la elaboración de la Constitución de 1857, él presidió la Comisión de Constitución del -- Cuerpo de Diputados que elaboró el proyecto del texto de la Carta Magna, dicha Constitución en su artículo 1º textualmente dispuso "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".¹⁶

En la Constitución de 1857 triunfa la ideología de los derechos humanos, y se constituye como un verdadero catálogo de los derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y de propiedad, plasmados en sus primeros 29 artículos.

La Constitución vigente desde 1917, además de las garantías que establecía la Constitución del 57, agrega los derechos sociales, que como ya se dijo, es la primera que a nivel mundial reguló estos derechos.

Como instituciones anteriores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, encontramos los siguientes:

La Procuraduría para la defensa del Indígena en Oaxaca de 1986.

La Procuraduría Social de la Montaña, de Guerrero de 1987.

La Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes de 1988.

La Procuraduría Social del Distrito Federal de 1989.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos de 1989.

La Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación de 1989.

16 Ibid, 573 y ss.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos fue creada el 5 de junio - de 1990, como un Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, y el 2 - de enero de 1992 el Diario Oficial de la Federación publicó el decreto mediante el cual se adicionó al artículo 102 de la Constitución General de la República, el apartado B, disposición que eleva a rango constitucional a los Organismos de Protección de los Derechos Humanos, estableciendo la obligación de crear dichos organismos, al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, cada -- uno dentro de su respectiva competencia, naciendo de esta forma el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Sistema - que ofrece una nueva y diferente forma de protección de los derechos fundamentales de los mexicanos, al lado de otras instituciones como el Juicio de Amparo, - el cual históricamente ha sido un instrumento privilegiado para la defensa de las garantías fundamentales de mexicanos y extranjeros que se encuentren en el territorio mexicano.

En la actualidad existen 32 organismos locales, uno en cada Estado de la República y uno en el Distrito Federal, que aunados a la Comisión Nacional, hacen un total de 33 organismos, los cuales constituyen el Ombudsman más grande del mundo.

Una vez establecidos los Organismos Públicos de Derechos Humanos, - sus titulares, se reunieron en asamblea constituyente, con el objeto de consti-- tuir la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de -- los Derechos Humanos, los integrantes de dicha Federación, establecieron en la - normatividad estatutaria que el objeto primigenio en que se sustenta, es el fortalecimiento de la autonomía, independencia y autoridad moral de los organismos tutelares de los derechos fundamentales, contemplados en el orden jurídico mexicano, mediante la coordinación de acciones de alcance general, tendentes a lo--- grar expeditéz y eficacia en el estudio, promoción, observancia, divulgación, difusión y prevención de esos derechos; así como la implantación de programas de - coordinación nacional dirigidos a eliminar prácticas administrativas que imoli-- quen violación a los derechos humanos, con el fin de coadyuvar en la actualiza-- ción de los órganos, procedimientos y sistemas de la administración gubernamen-- tal.

La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, como toda institución con fines que atañen a la persona humana, tiene como base la lucha indeclinable por el respeto a los derechos fundamentales del hombre, estableciendo medios preventivos para eliminar las causas que los vulneran o proscribiendo los efectos cuando han sido quebrantados.

Con esta mística de apertura al cambio de mejoramiento constante, la Federación Mexicana de Derechos Humanos, comparte las preocupaciones y deseos de la sociedad en la afirmación de la libertad personal, como requisito indispensable para el desarrollo individual y colectivo del ser humano, respetando indefectiblemente la libre expresión y discusión de las ideas al interior de la Organización, como en sus relaciones con las personas y las instituciones públicas y privadas, en todo lo concerniente a la materia de Derechos Humanos.

C A P I T U L O I I

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DOCTRINARIOS QUE GARANTIZAN LA EFICACIA DEL OMBUDSMAN EN MEXICO.

- 2.1.- Antecedentes del Ombudsman
- 2.2.- Concepto del Ombudsman
- 2.3.- Fundamentos Jurídicos y Doctrinarios del Ombudsman
 - 2.3.1.- Independencia
 - 2.3.2.- Autonomía
 - 2.3.3.- Imparcialidad
 - 2.3.4.- Racionalidad
 - 2.3.5.- Celeridad
 - 2.3.6.- Gratuidad
 - 2.3.7.- Neutralidad Política
 - 2.3.8.- Constitucionalidad
- 2.4.- Instrumentos y Atributos Legales del Ombudsman

Capítulo II
Fundamentos Jurídicos y
Doctrinarios que Garantizan la
Eficacia del Ombudsman en México.

Las perspectivas del ombudsman en México, son alentadoras, no sólo por estar inspirado en ideas y corrientes universales de probada eficacia, sino también, porque se ha logrado una adecuación a nuestra realidad y a nuestros --- ideales de justicia social y bienestar común. Sin embargo, la cada vez más com-- pleja y cambiante sociedad mexicana, exige la innovación de formas e instrumen-- tos que optimicen y perfeccionen la procuración e impartición de justicia, en -- pro de todos los mexicanos.,

Dentro de este contexto, se ha venido construyendo la infraestructura y la supraestructura pragmática jurídica de lo que hoy es el ombudsman más -- grande del mundo; se trata indubitadamente del Sistema Nacional No Jurisdiccional de Defensa y Protección de los Derechos Humanos Mexicano, integrado por los organismos Nacional y de la Entidades Federativas que se originaron a la luz del apartado B del artículo 102 de nuestra Carta Magna.

2.1.- Antecedentes del Ombudsman

El origen del ombudsman lo encontramos en Europa esta figura surgió en la vieja Ley Constitucional Sueca del seis de junio de 1809, como un funcionario designado por el parlamento, con el objeto inicial de vigilar la actividad - de los tribunales. La Constitución vigente de 1947 conserva esta institución, y actualmente es regulado por el nuevo documento constitucional denominado "Instrumento de Gobierno" en vigor desde 1975.

La Institución del Ombudsman proviene del Derecho Constitucional -- Sueco misma que significa representante, y tiene como función la de ser comisionado, protector, mandatario, representante del Parlamento y protector de los de-- rechos humanos.

El antecedente lo encontramos en el siglo XVI en el Preboste Sueco quien era el representante del Rey para vigilar la justa aplicación del derecho en la administración de justicia.

Su principal característica en su autonomía frente al Rey y su cercana relación con el Parlamento, que es el órgano que lo designa y ante quien es responsable, rindiéndole un informe anual del resultado de su función fiscalizadora sobre la administración pública y la justicia. El Ombudsman durante el desempeño de sus funciones no puede ocupar ningún otro cargo, siendo ésta una manera de evitar una dependencia indirecta del Rey.

En Finlandia, dos años después de obtener su independencia en 1919, el gobierno, en su afán de brindar una mayor protección a los ciudadanos, en la medida que las autoridades intervenían cada vez con mayor frecuencia en la vida de los individuos, introdujo en la Constitución de ese año, la institución de -- Ombudsman, conforme al modelo Sueco.

En Dinamarca la aparición del Ombudsman se debió al aumento considerable de las funciones de las autoridades administrativas a consecuencia de la - Segunda Guerra Mundial, no existiendo una protección suficiente para los ciudadanos en contra de los abusos del poder, errores o arbitrariedades por parte de -- las autoridades. En 1946 el Comité Parlamentario que había sido establecido para el estudio de las reformas a la Constitución, propuso la institucionalización de un Ombudsman siguiendo el modelo nacido en Suecia.

Esta institución ha sido adoptada por muchos países y ha tenido un auge notable, principalmente después de la segunda conflagración mundial; existe ya que en la mayoría de las legislaciones contemporáneas de muy diversas tradiciones jurídicas y de diferentes sistemas políticos.

2.2.- Concepto del Ombudsman

En su acepción etimológica la palabra sueca Ombudsman se descompone en "ombud" que significa; el que actúa como vocero o representante de otro y --- "man" hombre.

La diversidad de matices que adquiere en las distintas legislaciones, dificulta la elaboración de un concepto válido universalmente, sin embargo en nuestro país, el connotado jurista Héctor Fix Zamudio, ha conceptualizado el ombudsman de la manera siguiente:

"Uno o varios funcionarios designados por el órgano parlamentario, por el ejecutivo o por ambos, con el auxilio de personal técnico, que poseen la función esencial de recibir e investigar las reclamaciones de los gobernados respecto a las actuaciones realizadas por las autoridades administrativas, no sólo por infracciones legales sino también por injusticia, irracionalidad y retraso manifiesto en la resolución; y con motivo de esa investigación pueden proponer sin efecto obligatorio, las soluciones que estimen más adecuadas para evitar o subsanar la citada violación. Esta labor se comunica periódicamente a través de informes públicos generalmente anuales, a los más altos órganos de gobierno, del órgano legislativo o ambos, con la facultad de sugerir las medidas legales y reglamentos; que consideren necesarios para mejorar los servicios públicos respectivos".¹⁷

2.3.- Fundamentos Jurídicos y Doctrinarios del Ombudsman

Las sociedades y los gobiernos de muchos países se han dispuesto a entablar una lucha frontal contra la impunidad, a fin de fortalecer el Estado de Derecho; con ese afán en México se pretende arraigar la Institución del ombudsman en la confianza de cuantos habitamos este país, con la finalidad de que cada día exista una mejor procuración e impartición de justicia, tarea con la cual el ombudsman viene a auxiliar y a cooperar.

La eficacia de esta figura jurídica está garantizada con los fundamentos que apuntalan y sostienen su existencia, estos son: independencia, autonomía, imparcialidad, racionalidad, celeridad, gratuidad, neutralidad política y constitucionalidad, a cuyo análisis particular se procede a continuación.

17 FIX-ZAMUDIO, Héctor; Justicia Constitucional Ombudsman y Derechos Humanos; Ed. CNDH. Mayo 1993, p. 204.

2.3.1. Independencia

Sin olvidar que el ombudsman es un organismo público, es necesario puntualizar que no guarda relación jerárquica con ningún otro órgano o autoridad gubernamental. No es un cuarto poder, sino una institución estatal a la que el gobierno supremo, a través de los poderes Legislativos o Ejecutivo, o ambos, confía la realización de algunas actividades dirigidas a la atención y satisfacción de las demandas públicas, pertenecientes a una materia y ámbito jurídico determinados, efecto para el cual lo debe dotar legalmente de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios.

2.3.2. Autonomía

La autonomía de la figura jurídica en estudio, es otro fundamento o requisito base consistente en la superación de la administración central, es decir, no estar sujeto a las decisiones jerárquicas de ésta. Es una separación orgánica, administrativa y técnica a la vez.

En la medida en que se minimiza la autonomía, de hecho o de derecho, se pierde la fisonomía y la existencia real, en detrimento de la eficacia esperada en el cumplimiento del objetivo para el cual se crea la Institución. Consecuentemente, en ejercicio de su autonomía, el ombudsman no debe recibir instrucciones ni indicaciones de autoridad o servidor público en el desempeño de sus atribuciones.

La autonomía generalmente es otorgada por la ley que le da origen, sin embargo, no basta ese argumento legal, ya que en cada situación, el ombudsman debe exigir el reconocimiento y el respeto a esa prerrogativa institucional, desplegando para lograrlo, toda la fuerza y energía que deriva de la autoridad moral que lo sostiene, apoyándose siempre en la voluntad soberana de la sociedad civil. -

2.3.3. Imparcialidad

Es importante recordar que la idea del Ombudsman es mejorar la con-

vivencia social, fundamentada en la seguridad cotidiana; busca ampliar los medios para proteger los derechos de la sociedad y extender la cultura de los derechos humanos, con el fin de evitar que se desvíe la aplicación de la ley por actitudes o conductas que puedan violentarla.

Bajo este razonamiento ontológico se encuentra la imparcialidad del ombudsman, entendida como el deber jurídico de abstenerse de resolver a favor de alguna de las partes involucradas sin la debida fundamentación jurídica o sin las pruebas que evidencien el sentido de la resolución.

Debemos recordar que el ombudsman no surge como adversario de otras instituciones ni de autoridades o servidores públicos, sino como colaborador de éstos. Es cierto que es representante de los habitantes de un conglomerado social determinado frente al poder público, pero únicamente cuando han sido trastocados sus derechos. No actúa contra aquéllos, sino contra la impunidad.

2.3.4. Racionalidad

Se logra la racionalidad cuando el ombudsman comprende los motivos y causas que ostenta la autoridad o servidor público para actuar de una u otra forma; cuando analiza los fundamentos jurídicos, si los hay, y los confronta críticamente con la queja que le presenta el afectado.

Previa investigación y valoración de la veracidad de las evidencias y circunstancias, pero sin apartarse de la normatividad respectiva, debe resolver racionalmente, procurando tanto como sea posible, la conciliación entre el quejoso y la autoridad o servidor público señalados como responsables de actos u omisiones realizados al margen de la ley. Debe promover, por tanto, una respuesta y positiva relación entre autoridades y gobernados.

2.3.5. Celeridad

En México, la institución del ombudsman fue recibida con escepticismo, no obstante se ha desarrollado notablemente, desplegando una labor fructífera al resolver con rapidez, en un procedimiento poco formal, un número considera

ble de conflictos. Su naturaleza le permite responder a las expectativas de justicia de la sociedad frente a los actos lesivos del poder público. Su actuación es inmediata y eficaz.

La celeridad en la actuación está fundamentada positivamente en -- nuestra Carta Magna , en cuanto establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa imparcial y gratuita.

Con esta base el ombudsman intenta realizar su función simplificando trámites, desarrollando un procedimiento sencillo, flexible, poco formalista y eminentemente antiburocrático.

2.3.6. Gratuidad

Los servicios que ofrece a la sociedad son gratuitos, de manera tal que al solicitar su intervención, el afectado no eroga gasto alguno, basta con la determinación de presentar la queja, basándose para ello en datos verídicos.

El Ombudsman es un mecanismo de defensa civil que sin ser inquisidor, atiende al quejoso sin que medie interés pecuniario, su profundo sentido humanitario lo hace accesible para todos, sin importar el estrato social, al cual se pertenece.

2.3.7. Neutralidad Política

Su condición de imparcial le impide el acceso al ámbito político -- electoral, ser apartidista implica ausencia de interés en procesos de elección. El titular o Titulares que lo presiden no participan en grupos ni partidos políticos.

La independencia y autonomía que posee, le mantienen incólume ante los cambios que la política genera en los poderes del Estado. La neutralidad política es una condición necesaria para estar en aptitud de constituirse en componedor o mediador entre el gobernante y el particular, ya que en caso contrario, por razón de disciplina y lealtad tendría que simpatizar y apoyar a una persona

o grupo de personas de algún partido político, hecho que le ocasionaría desavenencias con personas o grupos partidistas diversos; imoldiéndole, por tanto el cumplimiento de su objetivo principal.

2.3.8. Constitucionalidad

Desde su origen en Suecia, el ombudsman surgió en la Constitución de ese país, sin duda desde entonces ha venido capitalizando la fuerza moral que necesita para cumplir con su papel de mediador entre el gobierno y sociedad.

Aunado al rango constitucional que lo fundamenta, el ombudsman cuenta con la confianza y la credibilidad de la sociedad que lo vigoriza, las cuales día con día, se van incrementando a través de la lucha constante contra todas -- aquellas conductas del poder público que se apartan del marco normativo vigente.

A la sociedad le interesa que el derecho sea el hilo conductor de la actividad pública, y sea la Ley Suprema la que determine las formas y procedimientos para dirimir conflictos sociales, de ahí la relevancia incuestionable de la constitucionalidad del ombudsman.

El establecimiento del ombudsman responde a una realidad jurídica similar, existente en la gran mayoría de los países, independientemente de la -- tradición jurídica o sistema político a los cuales oertenezcan, es decir, a los males inherentes a todas las burocracias insensibles ante las peticiones y quejas de los individuos. Son notorios, en cualquier burocracia los actos de ilegalidad, indeferencia, prepotencia, arrogancia y despotismo; defectos que bloquean, demeritan y obstaculizan la buena marcha de la administración pública.

2.4. Instrumentos y atributos legales del Ombudsman.

Ante la presencia de los inconvenientes precitados, se hizo necesario dotar al ombudsman de instrumentos y atributos legales suficientes y eficaces que le permitieran, realmente representar a los particulares frente a los --

improperios y desvíos del poder público cuando éste rebasa los límites que la ley le marca.

En México dichos instrumentos y atributos, son entre otros, los siguientes:

1.- En nuestro país, el ombudsman de protección de los derechos humanos está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en tal virtud, de oficio, puede emprender las acciones que considere necesarias para el cumplimiento de su objetivo, sin más límites que los que la ley le impone.

2.- El Ombudsman tiene un instrumento de utilidad multidimensional, que es la Fe Pública, atribución que le facilita su labor, toda vez que puede cerciorarse de las circunstancias, tiempos, formas y lugares en los que se cometen o no, actos ilegales por parte de las autoridades o servidores públicos en agravio de los particulares.

3.- Cuenta además, con un procedimiento rápido, flexible, sencillo, poco formal y antiburocrático, mediante el cual se pretende, desde su inicio, asegurar al quejoso el goce pleno de sus derechos o en su caso, resarcir el que en su perjuicio se ha violado.

4.- La actuación de oficio es otra atribución de trascendencia fundamental, la cual faculta al ombudsman para investigar, sin necesidad de solicitud de parte afectada, la posible arbitrariedad de actos u omisiones por parte de quienes detentan el poder público.

5.- Es importante señalar que la designación del titular o titulares del ombudsman, al menos en México, no coincide con el inicio del periodo gubernamental; es decir, dicha designación se hace de conformidad a los requisitos señalados en la Ley que lo origina y por un periodo cuantitativamente distinto al de los poderes públicos del Estado.

Con todos los fundamentos enlistados y explicados y estos instrumentos y atributos a su favor, el ombudsman se está convirtiendo en uno de los meca

nismos más eficaces de protección civil. Su ecuanimidad talento y prudencia en la actuación han convencido a quienes en principio auguraban que la ineficacia y el consiguiente fracaso era la suerte previsible.

Otro acierto del ombudsman es la divulgación y virtual difusión de la cultura en materia de derechos humanos; de los que resulta que la sociedad cada vez con más insistencia, exige el respeto a sus derechos, impidiendo con esto la impunidad de quienes aún no asumen el compromiso de respetar las libertades fundamentales del hombre.

Con los fundamentos jurídicos y doctrinarios que garantizan la eficacia del ombudsman y con los instrumentos y atributos legales que tiene a su alcance para el cumplimiento de sus objetivos; se asegura su permanencia eficiente de esta institución, cuya vocación de servicio, su profunda filosofía humanitaria y la nobleza de los ideales que pretende realizar le han hecho acreedor de la aceptación, confianza y credibilidad por parte de la sociedad a la cual debe su existencia.

CAPITULO III

LA JUSTIFICACION JURIDICA DE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS

3.1.- Fundamento Jusfilosófico

3.2.- Justificación de las Comisiones de Derechos Humanos

3.2.1.- Preservación del Principio de Legalidad

3.2.2.- Lucha Frontal contra la Impunidad

3.2.3.- Seguridad Pública

3.2.4.- Fortalecimiento de la Cultura de los Derechos Humanos

3.2.5.- Defensa de los Derechos de los Grupos Vulnerables

3.2.6.- Niños

3.2.7.- Mujeres

3.2.8.- Indígenas

3.2.9.- Reclusos

3.3.0.- Discapacitados

3.3.1.- Migrantes

3.3.2.- Personas de la Tercera Edad

3.3.- El Derecho a la Vida ante la Pena de Muerte

Capítulo III
La Justificación Jurídica de las
Comisiones de Derechos Humanos

3.1. Fundamento Jusfilosófico

La sociedad contemporánea se esfuerza por alcanzar un sistema jurídico realmente justo. Considerando que la Justicia es aquel supremo valor dentro de la escala axiológica que el hombre ha establecido al crear el Derecho, como producto de una de sus actividades intelectivas, cuya existencia se justifica solamente como un medio para el logro de los demás valores por la persona individual, resultando así que el Derecho y, por ende, el Estado existen por y para el Hombre y no el Hombre para el Derecho y el Estado.

Partiendo de esta concepción kantiana al considerar al hombre un fin en sí mismo, todas las creaciones culturales del ser humano como son el Derecho, el Estado, el arte, la ciencia, la tecnología, entre otras, justifican su existencia en la medida en que procuran el goce de los valores supremos que tienen como substrato al hombre. Los valores que se plasman en la cultura y en el Estado son de rango inferior a los valores encarnados en el hombre, y tienen sentido sólo como un medio puesto al servicio de la persona humana.

Las instituciones sociales como la Nación y el Estado son figuras de cooperación, herramientas colectivas que tienen sentido en la medida en que realmente sirva a los hombres como individuos. No es justificable que el Estado pueda suprimir las libertades básicas del hombre; no puede haber interés público que valga más que el debido respeto a dichas libertades. En la democracia como forma de gobierno, los valores humanos no pueden ser relegados a un segundo término, las libertades fundamentales del hombre deben estar aseguradas en su carácter de derechos básicos inherentes a la persona humana.

En el contexto mundial, los sistemas democráticos son los que con mayor eficacia se han avocado a la preservación y defensa de los derechos funda-

mentales del hombre; sin embargo, existe plena conciencia de los innumerables y trascendentes problemas que amenazan la existencia de algunas democracias en proceso de consolidación, tales como la arbitrariedad, la miseria de extensos sectores de la población, la discriminación, la injusta distribución de la riqueza, - la corrupción, la concentración elitista del poder, la marginación e inmensos rezagos sociales; problemas que constituyen un reto impostergable a superar. La comunidad no puede contemplar impasible que se violenten los derechos humanos, sin pagar por ello un precio demasiado elevado. Poner una barrera a la arbitrariedad, a la violencia sistematizada de ciertos grupos y a los efectos de la pobreza y - miseria que terminan por revertirse, es un deber ineludible de la sociedad en general.

Las Constituciones de diversos Estados han modificado viejas instituciones, instrumento innovador renovado y creado otras, como opción innovadora de solución a la problemática y demandas sociales, creando nuevos mecanismos de control del poder político para lograr un verdadero equilibrio entre la autoridad y la libertad, buscando obtener como resultado un orden responsable, es decir, un orden con libertad. En las democracias actuales, los tradicionales controles del poder pierden eficacia ante el surgimiento de nuevas competencias o - bien porque han surgido nuevas manifestaciones de poder; en estos casos la institución del Ombudsman con la fuerza de su argumentación, de la autoridad moral y de la publicidad de sus resoluciones, ha probado ser un instrumento de control - de defensa de los particulares, contra los actos ilegítimos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos. La institución del Ombudsman realmente cumple con su finalidad de preservar el respeto de los derechos humanos, cuando las autoridades, por convicción propia y actuando de buena fe, comparten con los gobernados el interés de enmendar los errores y evitar los abusos, corrigiendo --- aquellos proscribiendo éstos.

En materia de derechos humanos, la Nación mexicana ha mostrado, por vocación propia, que la relación primigenia que debe existir entre el poder público y la sociedad civil es dentro de las condiciones marcadas por el Derecho; única fórmula garante del respeto a la dignidad del hombre y la consecuente confianza de la sociedad en sus instituciones.

En el caso particular de México la respuesta a las demandas, sobre un control adicional del poder público frente a los gobernados, se plasmó en la Constitución Federal, al instituir el Sistema No Jurisdiccional de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, constituido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las 32 Comisiones de Derechos Humanos de las entidades federativas, cuya eficacia está sustentada en sus atributos legales y características peculiares, referidos en el capítulo anterior.

3.2. Justificación de las Comisiones de Derechos Humanos.

Desde la creación de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, algunos sectores de la opinión pública cuestionan su labor y la efectividad del resultado de su trabajo; sin embargo, la trascendencia en la conciencia social, así como la creación y difusión de una cultura de respeto a los Derechos Humanos que dichos Organismos han logrado en la sociedad mexicana, es una prueba de que las causas que enarbolan, además de ser un reclamo social, son legítimas y nobles; causas que de manera enunciativa se analizan en este apartado, como son: la preservación del principio de legalidad, la lucha frontal en contra de la impunidad, la seguridad pública, el fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos, la defensa de los derechos de los grupos vulnerables y el derecho a la vida frente a la pena de muerte.

3.2.1. Preservación del Principio de Legalidad

La sociedad contemporánea clama por el estricto apego al Principio de Legalidad; la exigencia generalizada del respeto total a los derechos fundamentales hace recordar al Estado su obligación del preservar el orden, la paz y la estabilidad social; salvaguardando el ejercicio pleno de las garantías individuales mediante un sometimiento voluntario a la norma jurídica, respecto al quehacer cotidiano de quienes en su calidad de servidores públicos, tienen el deber de observar el mandamiento legal en cada una de sus actuaciones.

La convivencia civilizada a la que aspira la humanidad se sustenta

en la idea primordial de que todo poder público, sus instancias y agentes que lo integran, responden a los fines de la persona humana.

Es conveniente señalar que el Principio de la Legalidad no se refiere únicamente a la exacta relación entre los actos de las autoridades del Estado y la norma jurídica, sino también alude a la regularidad de la norma inferior -- con la norma superior; es decir, a la relación entre el reglamento y la ley, así como de la ley y la Constitución.

En todo Estado de Derecho, las autoridades no pueden invocar la falta expresa de restricción como pretexto para eludir el acatamiento a la norma jurídica o para extramilitarse en sus funciones y competencia; todo exceso o defecto en la aplicación de la ley puede, en casos concretos, derivar en violación a los derechos humanos; sin embargo, se observa con regular frecuencia que la --- transgresión de la ley, motivo evidente de impunidad, se realiza por quienes tienen el compromiso originario, no sólo aplicarla y acatarla, sino de pugnar por su observancia total y permanente. No se concibe ni se justificará jamás que al exigir el acatamiento de la ley, se viole la ley misma, es decir, el cumplimiento del deber exige también el cumplimiento del mandamiento legal.

La Administración Pública descansa sobre el principio de que las autoridades no tienen más facultades de las que explícitamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción. En consecuencia todas las autoridades políticas, fundarán en ley expresa cualquier resolución que dicten.

A este principio responde el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refiere a las responsabilidades de los servidores públicos, cuya actuación se presume legal y de buena fe, empero - en caso contrario, serán sujetos de lo dispuesto por los artículos que conforman este Título, así como de las disposiciones contenidas en la ley reglamentaria correspondiente.

La propia Constitución señala, que son servidores públicos los representantes de lección popular, los miembros de los poderes Judicial Federal, y

Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la - Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsa- bles por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respecti-- vas funciones.

A partir del año de 1982, el régimen gubernamental ha venido hacien- do un extraordinario esfuerzo por establecer un auténtico y eficaz sistema de -- responsabilidades oficiales, evidenciando la irreversibile determinación de comba- tir sin tregua, todos los vicios que obstaculizan el sano desempeño de la fun-- ción gubernativa y ante todo, la voluntad política de mejorar el servicio públi- co.

En la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos - se establece el marco normativo de actuación de los mismos, constituyendo un Có- digo de conducta de los Servidores Públicos, mediante el cual el Estado, en uso de la facultad disciplinaria aplica al personal que no cumpla con sus obligacio- nes o deberes administrativos, la sanción que corresponda a la gravedad de las - faltas u omisiones en que incurran.

En México, las leyes imponen a los gobiernos Federales y de los Es- tados la obligación de velar por el respeto a las garantías individuales, o más ampliamente por los derechos humanos; obligación que ha motivado, a la luz del - artículo 102 apartado B de la Constitución General de la República, el estableci- miento de organismos de protección de los derechos humanos, quienes conocen de - quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen es- tos derechos.

En todo Estado de Derecho, como en México, la sociedad es la prime- ra interesada en asegurar a todos sus miembros el goce continuo y permanente de -- los derechos que otorga el orden jurídico; tal es el objetivo del poder público como mandatario del pueblo, considerando además, que la Constitución Mexicana es- tablece que: "todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste...".

Con absoluto respeto del marco de actuación de las autoridades y -- servidores públicos, la intervención de las Comisiones de derechos humanos debe ser contemplada, no con el carácter de supervisión de la actuación en la función pública, sino como una institución que tiene por objeto el de proponer los mecanismos de perfeccionamiento del servicio público; constituyéndose de esta forma en un colaborador eficiente de la administración pública, toda vez que su fun--- ción no se constriñe a señalar las faltas u omisiones administrativas, sino que además sugiere las alternativas que propugnan la exelencia del servicio público.

El Sistema de Responsabilidades Oficiales, constituido por la Secre taría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y de sus correlativas en las Entidades y Municipios, presenta resultados positivos. Primero, porque ha permitido al Estado el saneamiento y eficacia del servicio público, combatiendo, por ende todos los actos ilegales y la impunidad. Segundo, porque los mexicanos confían en su gobierno y en sus instituciones, en virtud de que se benefician con un servicio público eficaz que ofrece a la vez, certeza y seguridad jurídica.

Esta institución es un auténtico auxiliar de la función gubernativa, pues sin evadir la competencia de ningún otro órgano del orden jurídico mexicano, investiga la presunta existencia de violaciones a derechos humanos provenientes de actos u omisiones de carácter asministrativo. Como parte del resultado de su trabajo, emite las recomendaciones que hace del reconocimiento público a través de los distintos medios de comunicación masiva. En muchos de los casos, las recomendaciones sugieren la realización de una investigación a fin de que el órgano de control interno puede determinar si algún servidor público ha incurrido en -- responsabilidad administrativa y en su caso, la imposición de la sanción correspondiente; esto sin perjuicio de que si llegara a resultar responsabilidad de -- otra índole, se acuda ante la autoridad competente para los efectos procedentes.

Indudablemente, la finalidad del Sistema Nacional de Responsabilida des Oficiales y del Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección y Defensa - de Derechos Humanos es similar: preservar y fortalecer la observancia del Princip io de Legalidad, columna vertebral del Estado de Derecho al cual aspiramos los mexicanos.

La fracción XXI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades, cuya última reforma está vigente desde el 12 de enero de 1991; determina la obligación de los servidores públicos a proporcionar los informes que les solicite la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dicha fracción señala:

" Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le corresponden ".

Bajo este esquema, resulta obvio que la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el título IV, contenga disposición expresa de que las autoridades y servidores públicos de carácter federal, estatal o municipal estén obligadas a cumplir, en su término, con las solicitudes de informe de la Comisión. En caso contrario, serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

De las últimas reformas a la Ley de Responsabilidades, publicadas en el Diario Oficial el 10 de enero de 1994, destaca la responsabilidad directa del Estado, que se contiene en el artículo 77 bis; previo procedimiento administrativo disciplinario, y siempre que en él se haya determinado la responsabilidad del servidor público, a causa de la cual se hayan ocasionado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría para que reconozcan directamente la responsabilidad de indemnizar al afectado y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente sin necesidad de que los particulares recurran a la instancia judicial o a cualquiera otra.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando sea aceptada una recomendación de la Comisión Nacional de De

rechos Humanos que proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a determinar en cantidad líquida y la orden de pago respectivo. Por su parte, el Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Las leyes del Orden Jurídico Mexicano se interrelacionan lógicamente entre sí, tal es el caso de la Ley de Responsabilidades y la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como un ideal para lograr coherencia en el sistema jurídico normativo. Sin embargo, es conveniente, en afán de una mejor técnica legislativa, hacer algunas observaciones acerca de la redacción y contenido del artículo 77 bis.

Primero: Las entidades, dependencias, o la Secretaría de la Contraloría no reconocerán la responsabilidad de indemnizar, sino que reconocerán la causación del daño y la consecuente obligación de indemnizar.

Segundo: No indemnizarán la reparación del daño en cantidad líquida, sino indemnizarán al afectado en cantidad líquida por el daño causado, cuando no sea posible la reparación o la restitución o cuando se trate de un daño físico o moral.

Tercero: Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público, el particular no tiene la necesidad de acudir a instancia judicial ni a ninguna otra; esto dispone el párrafo primero del artículo en análisis, empero el párrafo tercero contempla la posibilidad que el Órgano del Estado niegue la indemnización o que el monto no satisfaga al reclamante, en tal caso se tendrán expeditas a elección del particular, la vía administrativa o judicial. Esta contradicción es perjudicial, pues basta una negativa de indemnización por parte del Órgano Estatal o una indemnización insuficiente para que el particular se vea obligado a enfrentar desventajosamente un costoso y complicado proceso administrativo o jurisdiccional.

Cuarto: Los perjuicios a que hace referencia este artículo, no son responsables, en caso de probarse su existencia, sólo es posible indemnizar a quien resulta afectado.

Debemos reconocer que en materia de responsabilidades y derechos humanos hay un significativo avance, se ha recorrido sin duda, un camino muy largo, pero más largo es aún el que falta por recorrer.

Las Comisiones de Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, pugnan por la eficacia del Principio de Legalidad, como única vía para reenfrendar, en la práctica, la existencia real de un genuino Estado de Derecho.

3.2.2. Lucha Frontal contra la Impunidad

Uno de los argumentos para la existencia de Organismos Públicos No Jurisdiccionales de Protección a los derechos humanos, y a la vez causa fundamental de los afanes de éstos es, sin duda, la lucha frontal en contra de la impunidad, habida cuenta de que un auténtico Estado de Derecho únicamente puede concebirse en el marco del escrupuloso respeto a la normatividad jurídica, conditio sine qua non para generar una sociedad libre y armónica, en donde el Derecho se constituye en el factor de equilibrio que impida tanto el ejercicio inmoderado del poder, como la excesiva debilidad del mismo, lo que propiciaría la anarquía.

La justicia es la pauta axiológica del Derecho positivo y la meta principal del legislador, ya que al descansar sobre ella la aplicación de la norma jurídica al caso concreto, no deben admitirse más excepciones que aquellas -- contenidas exoresamente en la propia ley.

Nuestro sistema de derecho encuentra uno de sus principios torales en la afirmación de que nadie está por encima de la ley, y que esta debe ser --- aplicada indefectiblemente a los transgresores de la norma, sin que tengan valor como causas excluyentes, aquellas que se sustentan en el poderío económico o político del sujeto activo.

La Constitución de la República reprueba la impunidad y la sociedad condena los execrables actos de corrupción que la provocan. En efecto, nada causa en el ciudadano común mayor desaliento y frustración, que observar cómo en algunos casos se retuerce el espíritu de la ley para evitar la estricta aplicación de la misma y propiciar la evasión de la justa sanción, a quienes medrando a la

sombra del gobierno, aprovechan la función pública para satisfacer sus intereses personales, muchas veces realizando verdaderos atentados a las más sagradas libertades y derechos individuales.

Es por ello que una de las principales causas de la Comisiones de Derechos Humanos, se ubica en el combate a la impunidad de aquellas autoridades y servidores públicos que han cometido actos u omisiones sancionados por la ley, exigiendo en cada caso la incoación del procedimiento respectivo, así como la estricta aplicación de las sanciones derivadas del mismo. En efecto, para el Ombudsman es de primordial importancia tomar conocimiento de las quejas, que por conductas presuntivamente violatorias de derechos humanos, se atribuyan a autoridades y servidores públicos, así como realizar la investigación pertinente para allegarse de las evidencias que comprueben fehacientemente la violación a los derechos fundamentales, y emitir en su caso la Recomendación correspondiente, pero no menos importante es, que una vez aceptada la Recomendación, el Organismo Protector de Derechos Humanos, verifique con toda acuciosidad que los procedimientos se lleven con riguroso apego a derecho, y se aplique al transgresor de la norma, la sanción prevista en la ley.

En la práctica, cualquier servidor público de una Comisión de Derechos Humanos puede avalar la dificultad que entraña el cumplimiento cabal de las Recomendaciones, sobre todo en aquellas situaciones en que dicho cumplimiento afecta intereses particulares de quienes detentan el poder económico o político, ya que en esos momentos es cuando se aprecian en toda su dimensión, los obstáculos sobre todo de tipo humano que el Ombudsman encuentra para su ejercicio. Estas y otras reflexiones, son teoría y experiencia de todo aquello que sin duda, ya forma parte de la doctrina mexicana del Ombudsman, que inducen al razonamiento pero no al desaliento ni a la claudicación en el cotidiano oficio de procurar, por todo y ante todo, el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los individuos en nuestro país.

3.2.3. Seguridad Pública

El Estado, a través de las instituciones de seguridad pública, tiene constitucionalmente el uso exclusivo de la fuerza para mantener el orden pú--

blico y dar cumplimiento a las Leyes y Reglamentos. La Constitución prohíbe que los habitantes se hagan justicia por sí mismo, o que ejerzan violencia para hacer valer sus derechos, el Estado no puede delegar o concesionar a los particulares el uso de la fuerza, ni la coerción para que se cumplan las leyes. Por lo tanto, el Estado asume la responsabilidad de que esta función se realice con pleno respeto a los Derechos Humanos.

Una de las funciones del Estado es procurar y salvaguardar el bien común en la sociedad. La conservación del orden público es una de las condiciones indispensables que toda sociedad necesita como expresión del bien común, y que el Estado le debe garantizar.

El ejercicio y goce de los derechos humanos se garantiza salvaguardando el orden público. De ninguna manera se justifican violaciones a los Derechos Humanos con el pretexto de que el Estado cumple con su función de asegurar el orden público, puesto que el Estado está obligado a actuar siempre respetando los derechos fundamentales de la persona.

En las relaciones entre gobernantes y gobernados se realiza múltiples actos por parte de los primeros que en ocasiones afectan la esfera jurídica de las personas; es decir, que el Estado en Ejercicio de las atribuciones que las leyes le confieren, desempeña sus funciones frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. Todo acto de autoridad tiene un emisor y un destinatario; en ocasiones afecta a alguna persona física o moral en sus derechos, como: la vida, la propiedad, la libertad, la seguridad, etc.

En un Estado de Derecho, los actos de autoridad pueden ser de diferente índole y de variadas consecuencias, deben obedecer a diferentes principios preestablecidos, llenar ciertos requisitos; esto es, deben estar sometidos a un conjunto de directrices jurídicas, de lo contrario no serían válidos desde el punto de vista del Derecho.

Bajo este orden de ideas, la función primordial de la autoridad es la de mantener el orden y la seguridad pública de las personas, sujetando su actuación al Principio de Legalidad establecido por la Constitución General de la

República. En este postulado se cimenta la obligación del Estado de preservar el orden, la paz y la estabilidad social, salvaguardando el ejercicio pleno de las garantías individuales y sociales mediante un sometimiento voluntario de los servidores públicos a la norma jurídica, quienes en su quehacer cotidiano tienen el deber de observar la legalidad de sus actos, acatando puntualmente lo que la Ley señala en cada una de sus disposiciones.

La convivencia civilizada a la que aspira la humanidad se sustenta - en la idea primordial de que todo poder público, sus instancias y agentes que lo integran, responden a los fines de la persona humana.

El ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas se deben realizar en un ambiente de paz y tranquilidad, de oportunidades - de desarrollo y de excelencia que busca el hombre para alcanzar sus fines en una sociedad civilizada y políticamente organizada; sin embargo, para lograr y hacer efectiva esta circunstancia, es condición indispensable la seguridad pública a - cargo del Estado. De lo contrario, cuando se presente una amplia y sistemática - violación a los derechos humanos por parte de las autoridades o servidores públi-cos en el ejercicio de sus funciones, y si a ello se agrega el índice de crimi-nalidad, robos, asaltos, homicidios o violaciones que hacen difícil la vida en comunidad, se presenta una inseguridad pública que genera conyunturas de falta de unidad o de identificación de grupos o clases sociales con el gobierno, llegá-ndo se a plantear problemas de ilegitimidad, ilegalidad, inestabilidad social, e inclusive ingobernabilidad.

El binomio: seguridad pública y los derechos humanos, está estrechamente vinculado con los ideales de una sociedad civilizada y democrática, que as-pira al desarrollo económico y social del país. Para fortalecer estos dos grandes postulados y hacerlos vigentes y aplicables en términos de nuestra Carta Magna, se requiere, fundamentalmente, incrementar la cultura por el respeto a los - derechos humanos en sus dos grandes rubros: por un lado, llevar a la conciencia de los servidores públicos el conocimiento de los derechos humanos en general, - incluyendo el de los suyos propios como personas que son, así como sus deberes y obligaciones en el ejercicio de su encargo; por el otro, difundir el conocimiento hacia los individuos para que los hagan valer ante las instancias correspondentes.

dientes cuando las autoridades violenten la esfera de sus derechos y prerrogativas.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública tienen los mismos derechos que la Constitución General de la República reconoce para todos los habitantes del país. Un servidor público, como guardián del orden público, antes de ser policía es persona humana y como tal goza de las garantías individuales - establecidas en nuestra Constitución, como las de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica. Pero también sus deberes y obligaciones son fundamentales para hacer que prevalezcan la paz, la tranquilidad y la seguridad pública; realizando sus actividades con estricto apego al ordenamiento legal.

3.2.4. Fortalecimiento de la Cultura de los Derechos Humanos

La defensa de los derechos humanos es una tarea interminable y cada vez más compleja; de ninguna manera se considera exclusiva de institución, persona o agrupación social alguna; la tarea es de interés público, a cargo de la sociedad en su conjunto. Las Comisiones de Derechos Humanos, desde su creación, -- han hecho suyo el compromiso de difundir en todo el territorio nacional la cultura jurídica necesaria, para que todos los integrantes de la sociedad conozcan -- las libertades fundamentales que posibilitan la existencia humana en forma digna.

La difusión de la cultura de los derechos humanos es una de las más trascendentes causas de los Organismos No Jurisdiccionales de Defensa y Protección de esos derechos, en virtud de que, cuanto mejor informada está una sociedad respecto al orden jurídico que garantiza la sana y pacífica convivencia, mayor y de mejor calidad es su participación en la consolidación de la conciencia general, a favor de un respeto recíproco e irrenunciable entre quienes la integran. Es importante clarificar, por ende, el concepto de cultura de los derechos humanos.

La cultura, en general, es una conducta aprendida, conceptuada como una unidad organizada, funcional, activa y eficiente; susceptible de ser analizada en atención a los elementos que la componen, en relación con las necesidades

humanas y el ambiente natural, tales como: Idioma, religión, mitos, costumbres, idiosincrasia, ritos, ideología, derecho, política y organización social, entre otros.

Los individuos de toda sociedad tiene siempre un concepto general - de cada uno de esos elementos, a veces claro, en ocasiones difuso, según su nivel de desarrollo intelectual. Es decir el acervo cultural del ser humano es amplio o restringido, dependiendo del conocimiento que tenga de cada uno de los --- elementos integrantes de la cultura.

Bajo este orden lógico, el derecho como factor cultural, es a su -- vez, garantía de respeto de los derechos fundamentales del ser humano, cuya finalidad es brindar la seguridad de que tales derechos serán respetados por los demás individuos y protegidos por la propia sociedad organizada, es decir, por el Estado; convirtiéndose esta circunstancia en una relación recíproca y permanente.

La cultura de los derechos humanos, es un estado de conciencia, mediante el cual, cada individuo alcanza el conocimiento de sus propios derechos y a la convicción del respeto irrestricto de los derechos de los demás seres humanos. El concepto de la cultura de los derechos humanos, hace alusión a una realidad inocultable, es decir, a los posibles atentados y ataques a la dignidad de - la persona humana; así como a la tesis de que los derechos humanos, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, deben estar consagrados en las leyes - de más alta jerarquía y al mismo tiempo ser accesibles a toda la Humanidad.

La cultura de los derechos humanos es el conocimiento teórico y -- práctico que obtiene el ser humano respecto de esa gama de facultades, prerrogativas y libertades de carácter civil, político, económico y social; así como de los mecanismos para hacerlas efectivas.

Una sociedad informada es una sociedad poderosa. Los medios masivos de comunicación han desempeñado y desempeñan un papel decisivo en esta tarea; la fuerza de la palabra se sustenta en la trascendencia y permeabilidad social. Baste recordar la labor de Don José María Cos, cuya publicación: "El Ilustrador Nacional" fue determinante en la consolidación de la prensa liberal y combativa de

la época independentista. Anhelos que se hacen presentes también con el "Temis y -- Deucalión" de Ignacio Ramírez. En estas obras se encuentran muestras claras de -- difusión de la Cultura de los derechos humanos.

Los esfuerzos, que antaño hasta nuestros días se realizan por mantener una de las más amplias libertades, la de expresión, parecería el argumento -- suficiente para invitar a la reflexión, a quienes de una y otra forma intervie-- nen en el proceso informativo en el territorio mexicano.

El momento en que la divulgación y defensa de los derechos humanos se perfilan a conformar una cultura de observancia de estas prerrogativas, no só lo en el país, sino en el concierto mundial, es propicio abrir un espacio para -- el análisis del profundo significado de la simbiosis medios de comunicación orga-- nismos de protección y defensa de los derechos humanos.

Nada nuevo es el reconocer que la fortaleza moral de los organismos públicos defensores de los derechos humanos, reside en el papel honesto de los -- medios informativos, por cuanto éstos difunden y con ello, permean hacia la so-- ciedad la labor del Ombudsman.

Es conveniente propiciar la oportunidad de promover un espacio de -- análisis, en el cual los responsables de la labor comunicativa de los diversos -- medios, se retroalimentan, conozcan el papel que les toca desempeñar en la forma-- ción de una cultura de observancia y respeto de los derechos humanos y determi-- nen los espacios de corresponsabilidad entre ellos y las Comisiones de Derechos Humanos, para la oportuna divulgación y defensa de los derechos de las personas, como una búsqueda común del bien social.

La historia de la libertad de expresión y del derecho a la informa-- ción, tiene estrecha relación con la historia de la libertad de imprenta y el -- origen y desarrollo de los medios de comunicación masiva; resultaría infructuoso recitar los derechos de los mexicanos en esta materia, sin evocar la práctica li bertaria y cotidiana de las prerrogativas individuales consagradas en los artícu-- los 6º y 7º de nuestra Ley Fundamental, cuyos antecedentes se remontan a la épo-- ca colonial.

Múltiples dificultades han limitado el ejercicio de estas libertades desde el establecimiento de la primera imprenta en la Nueva España en el año de 1539, durante la colonia, varias leyes y ordenanzas establecieron restricciones de esas garantías fundamentales; subsistiendo con alto grado de censura por parte de los poderes públicos y eclesiástico. Fue la Constitución de Cádiz de 1812 la que estableció la libertad de prensa y proscribió cualquier censura.

En ninguna etapa de la historia ha sido suficiente que las libertades fundamentales del hombre hayan sido consagradas en alguna ley; ha sido necesario vencer reticencias, animadversiones y restricciones a la libre expresión de las ideas.

El periodismo mexicano aparece en la época de la Guerra de Independencia con ideales de libertad, divulgando los principios humanistas; en ese tiempo surgieron varios periódicos en distintas partes del territorio nacional; muchos intelectuales descubrieron que la palabra escrita era más poderosa que las propias armas de fuego.

En el Estado de México también aparecieron publicaciones de índole liberal. Inicialmente, bajo la dirección del Doctor José María Cos, quien publicó el periódico insurgente "El Ilustrador Nacional", el primer número apareció en Sultepec el 11 de abril de 1812, sus primeras ediciones se realizaron en una imprenta con caracteres hechos de madera que el propio Doctor Cos improvisó y, a falta de tinta, aplicó añil; sustancia que se utilizaba para teñir telas. Este periódico fue sustituido por el "Despertador Americano", editado también en esa región sureña.

La libertad de expresión, la libertad de imprenta y el derecho a la información, son derechos que se han conquistado a pulso; la Constitución lo consagra en su capítulo de Garantías Individuales, precisamente porque toda persona tiene derecho a exteriorizar su pensamiento, facultad que representa una de las más importantes formas de la libertad individual y permite al ser humano desarrollar, con dignidad, las actividades lícitas que sean de su preferencia.

El derecho a la información y la libertad de expresión, en todas --

sus modalidades, son derechos fundamentales; imprescindibles para el desarrollo genuino de una cultura de la comunicación, sustentada en el respeto a la diferencia y en el fomento de la tolerancia, aspectos ostensibles en una sociedad que, como la nuestra, aspira al perfeccionamiento de la democracia en un clima de libertad, pero también de tranquilidad y paz social.

Es invaluable la aportación cultural de todos y cada uno de los medios de comunicación masiva, en beneficio de la sociedad mexicana; con la plena conciencia de que el derecho a la información en la actualidad, no distingue --- fronteras de ninguna especie; dejando a salvo, únicamente, el orden público, la moral y los derechos de terceros.

Debemos iniciar una nueva etapa en la lucha a favor de la causa de los derechos humanos; dando cita a quienes tienen la palabra, la tinta y el papel con los que se escribirán las nuevas ideas que marquen los derroteros impulsores del respeto a la dignidad humana, antes y por encima de cualquier otro objetivo, con el anhelo unívoco de ampliar, tanto como sea posible, los derechos fundamentales que motivan el espacio público de crítica, análisis y aportación de nuevas formas, para el ejercicio de la libertad de expresión.

El ciudadano, no sólo necesita protección de los organismos públicos de derechos humanos frente a la actividad ilegal de la autoridad; necesita también conocer y comprender mecanismos de defensa individuales y colectivos; es decir, debe discernir de quién, de qué, cuándo, y cómo hay que defenderse; lo cual es posible si los conocimientos en materia de derechos humanos, se encuentran al alcance inmediato de la cultura general del titular de esos derechos.

3.2.5. Defensa de los Derechos de los Grupos Vulnerables

Los Derechos Humanos por su peculiaridad de universales tiene como titular, en términos genéricos al hombre, individual y colectivamente considerando, independientemente de su nacionalidad, condición social, económica, política, cultural, física e intelectual. En nuestro país los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, son patrimonio inalienable de todos y cada uno de los habitantes, sin embargo, las violaciones a esos derechos son parte de la co-

tidianidad sociológica en que vivimos, acentuándose con mayor frecuencia en los grupos que por sus condiciones propias se consideran mayormente susceptibles a dichas violaciones, estos son los llamados grupos vulnerables.

Los constantes atropellos, vejaciones y violaciones perpetrados en contra de personas pertenecientes a dichos grupos, hacen necesario el estudio de la problemática que aqueja a ciertos sectores desprotegidos de la sociedad misma, de manera tal que se encuentren soluciones encaminadas a mitigar, atenuar o suprimir las arbitrariedades que en su contra se cometen.

La defensa de los derechos de los niños, las mujeres, los indígenas, los reclusos, los discapacitados, los hombres y mujeres de la tercera edad y los migrantes; constituyen una causa que en mucho justifica la existencia y testimonia la efectividad del Sistema No Jurisdiccional de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Los organismos públicos que lo integran defienden a ultranza a estos grupos, los orienta, los instruye para que en forma coordinada se entable una lucha en favor de su desarrollo personal para su plena integración en el núcleo societario.

3.2.6. Niños

Con regular frecuencia la sabiduría popular afirma, que los niños son el futuro de México, que en ellos se depositarán las más grandes responsabilidades, que en sus manos estarán las riendas que conducirán el destino de la patria; frases acuñadas a través del tiempo para ilustrar la importancia que tiene la etapa infantil del ser humano, por tal virtud resulta importante brindar a la niñez en un ambiente propicio para el desarrollo integral de su personalidad. El menor es más vulnerable y por ende, más susceptible a violaciones a sus derechos; lo anterior como lo indica la Declaración de los Derechos del Niño "... por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento".

Para el logro de ese desarrollo, el niño debe crecer en el seno de la familia, considerada como el núcleo básico para su protección, sin embargo, en la época actual, la desintegración familiar es una realidad evidente, en la

que el menor se enfrenta a situaciones difíciles que en muchas ocasiones no comprende.

Uno de los fenómenos especiales que merece una atención especial es la abundancia de niños en la calle, en donde su principal preocupación ya no es la de atención, cuidado, afecto, educación propia de su edad, sino la supervivencia. Sin embargo, no todos la logran, algunos son víctimas de las enfermedades, la desnutrición, la intemperie, el maltrato, la soledad, la drogadicción, el hambre, entre otros males que continuamente les aquejan.

El niño, en estas condiciones de vida, tiene una alta capacidad de resistencia, desde temprana edad adopta una actitud defensiva, aunada a una madurez precoz; en otras ocasiones manifiesta actitudes pasivas, apáticas o agresivas, derivadas de la carencia de afecto familiar y de aceptación social, circunstancias que merman notablemente el desarrollo armónico de su personalidad.

En el ámbito internacional los principios promulgados en la Carta de las Naciones Unidas, como la libertad, la justicia y la paz en el mundo, se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Es por eso que el seno familiar debe recibir la protección y asistencia necesaria de las leyes para poder asumir con plenitud la responsabilidad dentro de la comunidad, de manera tal que esté en aptitud de preparar al niño para una vida independiente de la sociedad, inculcando en él un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

En México, las Comisiones de Derechos Humanos tienen entre sus justificaciones, la debida protección de los derechos de los niños, para ese fin deben establecerse nexos y acciones conjuntas con todas las instituciones del Estado, así como la sociedad en general. La responsabilidad de propiciar el debido respeto de los derechos de los niños, es de todos los que formamos parte de ésta y debemos estar interesados en que todos los sectores sociales tengan la debida protección legal, en la teoría como en la práctica; en este caso, para que los niños puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Es conveniente ponderar que, no obstante los progresos alcanzados a nivel nacional, se reconoce que aún queda mucho por hacer. Pero en esta tarea es tan involucrados todos los sectores de la sociedad, desde el más alto nivel político, autoridades responsables de los programas y trabajadores operativos, hasta la participación activa de la sociedad civil, es una responsabilidad compartida para procurar una mayor protección y defensa de los derechos de los niños en México, cuya base se sustenta en el texto de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Estado de Derecho que prevalece en México lo constituyen una serie de leyes que regulan la función del gobierno y la acción de los individuos, que tienen por objeto lograr una adecuada seguridad jurídica y garantizar la paz, la tranquilidad social y la felicidad del hombre que son las finalidades esencia les de cualquier Estado legalmente constituido.

En ese conjunto de normas, es la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos la ley suprema que consagra los derechos y libertades fundamentales de las personas, incluyendo a los niños, tales como el derecho a la vida, al nombre, a la nacionalidad, a la salud, a la educación, al trabajo y a la alimentación, - entre otros. Particularmente es el artículo 4º de esta Constitución, el que indi ca que las leyes determinarán los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas. Asimismo, se establece la obligación de los pa--- dres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

El régimen federal que prevalece en nuestro país, caracteriza a cada una de las entidades federativas de la República, como autónomas y soberanas, regidas con sus propias leyes lo que da lugar a que cada una tenga su propia --- Constitución Local y sus respectivas leyes internas. En este sentido, existe una legislación plural que tutela los derechos de los menores, la que se ajusta inva riablemente al espíritu y esencia de la Constitución General de la República.

Complementan la legislación mexicana, la Declaración de los Dere--- chos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959, así como la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por Méxi-

co el 21 de septiembre de 1990. Este último ordenamiento internacional tiene vigencia y aplicación en el país por aceptarse su competencia conforme a los procedimientos legales establecidos en el artículo 133 de la propia Constitución Mexicana.

3.2.7. Mujeres

Al margen de cualquier apreciación subjetiva, al hablar de las mujeres como uno de los grupos vulnerables, es opinión ampliamente comentada aquella que asevera que la mujer, desde tiempos inmemorables ha sido discriminada; se asegura que la desigualdad de la mujer respecto al varón tiene raíces muy profundas en la historia de la Humanidad, derivada principalmente de la función procreadora de la mujer, aunada a las labores hogañeras cuya consecuencia, es el confinamiento de la mujer en el ámbito domestico; hay quienes aseguran que la mujer sufre en dos efectos la marginación: primero, por razón de su sexo y segundo, por la clase social a la que pertenece. En las clases altas, en relación a los varones, es la menos favorecida; en las clases de más bajo extracto social, es la más perjudicada. A pesar de la igualdad jurídica del hombre con la mujer, consagrada en nuestra Ley Fundamental; la mayoría de la población femenina aún no ha podido hacer realidad la consabida igualdad legal.

Cuando logra desvincularse parcialmente de la vida doméstica para integrarse a la vida económicamente activa, salvada la debida proporción, se dedica a labores que en muchas ocasiones realiza, en detrimento de sus derechos individuales, al margen de los lineamientos marcados por la Ley Federal de Trabajo.

En los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, se establece como obligación de los Estados, la de garantizar al hombre y a la mujer la igualdad en goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, sin embargo, esto no ha sido suficiente, la mujer sigue siendo objeto de oprobiosas discriminaciones violatorias del derecho de igualdad y continuos atentados a la dignidad humana, obstáculos que impiden la participación de la mujer en la vida política, social, económica y cultural en las mismas circunstancias que el hombre.

Es innegable que algunos de los espacios que actualmente se comparten con la mujer; antaño se consideraban exclusivos del varón; deja de ser exacto el adagio de que detrás de un gran hombre hay una gran mujer; ahora, deben estar uno al lado del otro, con derechos y obligaciones comunes, salvadas las diferencias naturales.

Bajo esta idea que ha cobrado importancia incuestionable, las Comisiones de Derechos Humanos, dentro de sus programas de atención a la mujer, están cincelandó las nuevas formas de la actual estructura social a partir de la igualdad auténtica entre el hombre y la mujer ańejando, para ello, perjuicios y anticuadas prácticas que otras fundaban el papel estereotipado de los hombres y de las mujeres.

3.2.8. Indígenas

Desde la época de la colonia, en Iberoamérica la palabra indio ha sido sinónimo de marginación, pobreza, discriminación y analfabetismo. La causa de estos pueblos, en pocas ocasiones ha sido enarbolada y defendida. Hoy en día las Comisiones de Derechos Humanos, sostienen como una de sus causas la Protección y Defensa de los Derechos de este grupo vulnerable.

A partir del actual artículo 4º en relación con la fracción VII del artículo 27, ambos de la Constitución General, se reglamentarán los mecanismos e instrumentos jurídicos específicos que puedan garantizar los derechos de estos grupos, sin perder de vista los principios de autodeterminación y reconocimiento jurídico de su existencia.

Para ese efecto es menester, que la próxima reglamentación garantice realmente los derechos de los pueblos indígenas y el respeto a su integridad; que les reconozca el derecho de decidir sus prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones, su bienestar y la continuidad posesoria de la tierra que ocupan de alguna manera; que les permita, reconozca y facilite el control de su propio desarrollo económico, social y cultural; que se les respeten sus costumbres y el derecho consuetudinario que no contravenga a la Constitución.

Reconocer constitucionalmente la existencia de los grupos indígenas no es ninguna concesión, es un imperativo inaplazable que mucho tiene que ver -- con la paz social. No debe ser concesión y mucho menos "declarativa" u "ornamental". En realidad la celebración del Quinto Aniversario de la Colonización obligó de cierta manera a nuestro país a reconocerse plurléptico, de no hacerlo hubiese llegado a 1992, sosteniendo su anquilosado e inoperante esquema de Estado homogéneo y monolítico.

La problemática que enfrentan los pueblos indígenas no es simplemente la aplicación de la Ley; sin embargo, la discriminación, la opresión, la marginación y explotación de la que son víctimas las comunidades referidas, se extermiarían si se aplicara cabalmente la Constitución; lo ideal es hacer efectivos los derechos humanos ya existentes y de esa forma todos podemos gozar de la igualdad jurídica. El problema no es la ley, sino su justa aplicación, debiendo respetar el principio de equidad, tratando desigual a los desiguales en la aplicación de la ley al caso concreto.

La defensa de los derechos de los indígenas es función cotidiana de las Comisiones de Derechos Humanos; el problema real requiere de atención inmediata. Los ancestrales problemas que padecen y la solución correspondiente constituyen una causa inminente de los organismos públicos de derechos humanos, en lo que atañe a su ámbito competencial.

Quienes pertenecen a este grupo social tienen derecho a la propiedad privada así como a un espacio territorial en el cual pueden desarrollar libremente sus actividades laborales, culturales, religiosas, educacionales, conforme a sus costumbres; tienen derecho a conservar sus tradiciones; es legítima su aspiración a participar en la política en los niveles Federal, Estatal y Municipal, nombrando o eligiendo sus representantes en cada uno de estos; tienen derecho a participar equitativamente en los beneficios del gasto público en sus tres instancias gubernamentales; evitando transgresiones al orden jurídico nacional, tienen derecho a la autodeterminación en todo lo concerniente a las decisiones internas con otros grupos y con el Estado o sus instituciones, pero sin apartarse del marco jurídico en vigor.

En nuestro país, la ruta hacia el ejercicio real de los derechos de los indios y hacia la construcción de mejores condiciones de vida es todavía muy larga, pero las Comisiones de Derechos Humanos ya la han iniciado.

El siglo que esta próximo a finalizar, está sellado por acontecimientos de gran relevancia a nivel internacional; destaca entre ellos el gran movimiento humanista que resurge después de la segunda conflagración mundial, cimentado en la idea de que antes y por encima de los fines estatales, gubernamentales o institucionales, está el ser humano, su dignidad y los derechos fundamentales que aseguran el libre desarrollo de sus potencialidades físicas y espirituales.

El humanismo, en el sentido en que ha llegado hasta nuestros días no consiente diferencias de un ser humano a otro, ni entre grupos sociales existentes dentro de un país determinado, salvo los que por naturaleza nos hacen distintos en color, costumbres o prácticas regionales. El ser humano, más allá de cualquier ideología, es como lo explicó Kant, un fin en sí mismo, apto para allegarse sus medios de subsistencia, pero con el deber de no lesionar el derecho de los demás integrantes del núcleo social, de ahí el objeto y razón de ser del Estado obligado también a someter su actuación al imperio permanente de la Ley.

La corriente humanista ha traído beneficios incalculables para la paz y el desarrollo de la gran mayoría de los Estados que conforman la Comunidad Internacional. El respeto a la dignidad humana, la práctica incesante de los derechos esenciales del hombre son la conditio sine qua non para el perfeccionamiento del ser más importante que habita en la tierra, el ser humano.

Por razones de distinta índole, existen en diferentes partes del mundo, grupos sociales que aún no tienen acceso a los beneficios que devienen del desarrollo económico social que han alcanzado los países dentro de los cuales subsisten, esos son los grupos indígenas.

El concepto del término "indígena" o "indio" es complejo, incluye aspectos de comunicación, aislamiento, baja tecnología, explotación económica y otros. Alfonso Caso sostuvo el criterio psicológico-cultural de que "es indio quien tiene conciencia de serlo, quien se siente adherido a su comunidad".

Muchos conceptos se han escrito sobre comunidades indígenas o ---- etnias, Luis Díaz Müller coincide con el criterio anterior al señalar que: "es un grupo social que se reconoce a sí mismo, asentando históricamente en un territorio, y que comparta una lengua y valores culturales comunes, rigiendo autónomamente su vida en comunidad". "Una etnia es una unidad micropolítica al interior de un Estado".

El criterio fundamental que prevalece en la actualidad, dada la complejidad que representaría elaborar y adoptar un concepto universal para la pluralidad y abundancia de pueblos indígenas, etnias o grupos étnicos, es el de la conciencia de identidad; así lo establece también el penúltimo párrafo del artículo 1º de Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo: "La conciencia de su identidad indígena o tribal, deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio".

Todo grupo étnico, indígena o no, tiene aspectos distintivos: lengua, usos, costumbres, formas de organización social, una representación y una forma de tenencia de la tierra.

Otro criterio considerado de importancia es el que aparece en un documento preparado por un Comité de Expertos, indígenas y no indígenas, auspiciado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, a propósito del proceso de preparación en el seno de la Organización de Estados Americanos, de un instrumento regional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, expresa que: "Un pueblo es una colectividad cohesionada por un conjunto de factores a ocupar un territorio definido, hablar una lengua común, compartir una cultura, historia y unas aspiraciones; factores que lo diferencian de otros pueblos y que han hecho posible que desarrollen instituciones sociales particulares y formas de organización relativamente autónomas".

Desde el siglo XVI, los pueblos indígenas no habían figurado como sujetos del Derecho Internacional; la conquista y la colonización que soportaron los sumergió en el olvido, la pobreza, la discriminación, la explotación y otras prácticas abyectas que por siglos han padecido. Perjuiciosamente, quizás con la

intención de justificar la marginación que dichos pueblos han resistido con --- estoicismo, se ha dicho con insistencia que la miseria, el atraso tecnológico y los bajos niveles de vida de los pueblos, tales como la falta de organización, - la ignorancia, desinterés o alguna causa innata de incapacidad que les impide el progreso personal o de grupo.

En el ámbito internacional los derechos de los pueblos indígenas -- han sido estudiados con interés cada vez más creciente, en las últimas cinco décadas. Fue la Organización Internacional del Trabajo la que en 1957 adopta, a -- través de la Conferencia General, el "Convenio 107, Sobre Poblaciones Indígenas y Tribales".

En 1965, la Organización de las Naciones Unidas, realizó la "convención Internacional Racial", en 1966 se adoptaron también por Naciones Unidas los Pactos Internacionales sobre "Derechos Civiles y Políticos" y de "Derechos Económicos, Sociales y Culturales"; en 1982 se forma en la O.N.U. el grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas.

En 1989, la Organización Internacional del Trabajo, revisa el Convenio 107 a través del "Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales de 1989, - mejor conocido como Convenio 169, aprobado en su septuagésima sexta conferencia celebrada el 27 de junio de ese mismo año, en vigor desde 1991. Las dos primeras ratificaciones fueron hechas por Noruega y México.

La importancia de este último Convenio, por su influencia en el pensamiento jurídico mexicano, nos induce a comentar los principios que le sirven - de sustento:

- 1.- Reiterativamente establece el respeto a las culturas, formas de vida y de organizaciones e instituciones tradicionales de los - pueblos indígenas y tribales.
- 2.- Para entender y atender las necesidades de los destinatarios -- que se beneficien con ese Convenio, se les debe permitir, o en su caso solicitar y hasta promover, su participación efectiva -

en las decisiones que les afecten o puedan afectar.

- 3.- El establecimiento de instrumentos y mecanismos jurídicos adecuados y procedimientos para el cumplimiento del Convenio conforme las particulares circunstancias de cada día.

Este convenio, constante de un preámbulo y diez partes; de las cuales ocho son de contenido y dos de disposiciones finales y generales, refuerza - en el ámbito internacional, un avance significativo en el reconocimiento de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Históricamente en México, la legislación no hace referencia al derecho indígena, fue la legislación española la que entró incipientemente en la materia, merced a "Las Leyes de Indias", ordenamiento que establece un criterio para distinguir al indígena, aclara que es aquel natural hijo de padres naturales, es decir, se concibe al indígena a partir del nacimiento en un lugar determinado.

La Constitución de Cádiz de 1812 omite toda referencia en materia étnica, lo mismo aconteció con las Constituciones Mexicanas de 1836 y 1857; la única que hace mención de los indígenas o indios es la de 1824, exactamente en el artículo 50 que establecía las Facultades Exclusivas del Congreso General; la fracción XI disponía "Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los distintos Estados de la Federación y Tribus de los Indios".

Existe un alto grado de probabilidad que este precepto constitucional se deba a la imitación de otro similar en la Constitución Norteamericana, en la cual se basó el legislador mexicano; es posible que el contenido semántico de la palabra "Indios" no corresponda al esquema sociológico que tenemos del indígena en este país, podrá haber semejanza pero no identidad.

En la ley fundamental de 1917, tampoco se hace referencia al etnismo, entre otros motivos por su contenido social, mediante el cual se trató de integrar a los pueblos indígenas al desarrollo nacional, imponiéndoles un modelo económico y un Proyecto Nacional, incompatible con sus peculiares tradiciones o creencias de idiosincracia.

El artículo primero de la Carta Magna establece que todo individuo gozará de las garantías que ella otorga, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma establece.

En este principio se fundamenta la tesis integracionista, cuya pretensión era la integración de los grupos étnicos a la Nación, sin considerar que el auténtico espíritu de justicia y equidad debe basarse en el reconocimiento y el respeto del derecho a la diferencia cultural.

Diversos ordenamientos jurídicos e instituciones públicas han intentado la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas, figuran entre ellos la Ley Agraria de 1915 cuyo objeto era resolver uno de los problemas más lacerantes de las comunidades indígenas: el problema agrario. Se establecieron la Procuraduría de Pueblos, institución que data del año de 1921, cuyo cometido era patrocinar a dichas comunidades en el latente problema agrario; en 1925 se estableció la Casa del Estudiante Indígena y en 1936 el Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas.

La atención que el Estado ha procurado para la regulación de servicios de asistencia, previsión y equidad social de carácter agrario y laboral además de las disposiciones de protección en favor del indígena, se ha brindado desde 1948, conforme a la Ley que creó al Instituto Nacional Indigenista. Las actividades del Instituto son apoyadas por organismos que operan al interior del propio Instituto tales como el Fondo Nacional de la Danza Mexicana y el Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías que datan de la década de los setentas han participado también el Instituto Mexicano del Seguro Social, la CONASUPO y COM--PLAMAR.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 1986 se expidió el decreto que reglamenta el artículo 7 de la Ley que Crea el Instituto Nacional Indigenista, a efecto de promover la participación de las comunidades en las acciones que de alguna forma resulten de su interés.

Estos antecedentes que de manera especial trataron de proteger a las comunidades indígenas, no fueron suficientemente idóneos para lograr la con-

gruencia óptima entre la norma suprema, su legislación y sus instituciones y sobre todo con la fenomenología jurídico social de la vida nacional.

Los tabúes y prejuicios que habían obstaculizado el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas de México, quedan superados por el decreto del 28 de enero de 1992, el cual adiciona el párrafo primero al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta adición que da establecido, en congruencia con la realidad nacional, que la composición de nuestro país es pluriétnica y, por ende, pluricultural; se supera también la tesis integracionista por considerar que tenía un defecto de origen: la tendencia asimilacionista y paternalista.

El párrafo adicionado, sin apartarse de los principios que sustentan al Convenio 169 de la O.I.T., recoge de la realidad nacional el anhelo de los pueblos indígenas, consistente en el logro de un estándar de vida verdaderamente digno, sin menoscabo de la identidad cultural que les caracteriza.

A partir del actual artículo 4º en relación con la fracción VII del artículo 27, ambos de la Constitución General, deberán reglamentarse los mecanismos e instrumentos jurídicos específicos que puedan garantizar los derechos de estos grupos.

Artículo 4º

"La Nación mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean partes, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley".

Este artículo de la ley fundamental, marca la pauta para comprender los aspectos que integran la nueva concepción indigenista, sin embargo conviene hacer una reflexión para que la materia que nos ocupa no sea usada para otros fi

nes, sino exclusivamente para fortalecer en todos nuestros compatriotas, la conciencia de que la nuestra, es una Nación pluricultural y en ella debemos convivir, evitando que las diferencias obstaculicen el acceso a la igualdad de oportunidades para todos los miembros.

Para ese efecto es menester que la reforma Constitucional y su consecuente reglamentación garanticen realmente los derechos de los pueblos indígenas y el respeto a su integridad, que reconozcan el derecho de decidir sus prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones, su bienestar y la continuidad posesoria de la tierra que ocupan de alguna manera, que controlen, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural, que se les respeten sus costumbres o el derecho consuetudinario que no contradigan a la Constitución.

El término étnico es a todas luces polisemático, la emotividad que irradia puede ser intencionalmente, y quizás inconscientemente, mal usada; su relatividad es susceptible de manipulación ideológica al extremo que puede degenerar en lo que actualmente se denomina etnopolulismo.

La única manera de no convertir la causa etnicista en un discurso demagógico populista, es descender de la constitucionalidad a la legalidad; esto es, a la juridización de los problemas indígenas y estudiar ahora, los alcances y la forma eficaz de llevar a la práctica las normas jurídicas al medio indígena, el desarrollo de la causa indigenista no concluye con la adopción de los nuevos textos legales o la participación en su elaboración, sino que con estos se indica el proceso de pasar de la norma a la práctica, con plena conciencia de que el Estado, debe realizar acciones concretas que posibiliten la aplicación de los principios que justifican la consabida reglamentación.

Algunos etnicistas argumentan que la problemática que enfrentan los pueblos indígenas no es simplemente de aplicación de la Ley, afirman que la discriminación, la opresión, la marginación y explotación de la que son víctimas -- las comunidades referidas, se exterminarían si se aplicara cabalmente la Constitución; consideran que lo ideal es hacer efectivos los derechos humanos ya existentes y de esa forma todos podemos gozar de la igualdad que consagra la Ley, --

concluyen: "El problema no es la ley, sino su justa aplicación".

Una parte sustantiva de la nueva política indigenista se relaciona con la naturaleza de las leyes que en esa materia expidan los órganos competentes a nivel Nacional y en cada Entidad Federativa. En esta nueva tarea deben encararse frontalmente, las causas principales de la pobreza, la discriminación, - los bajos niveles de vida de los pueblos indígenas y, simultáneamente, propiciar el establecimiento de un nuevo modelo económico que admita la pluralidad cultural y la democracia, condiciones necesarias para el desarrollo de las potencialidades de los pueblos indígenas.

Uno de los aspectos importantes en materia de reglamentación del -- primer párrafo del artículo 4 de la Ley Suprema, es el agrario. Para ese efecto debe incluirse en dicha reglamentación lo dispuesto por la fracción VII del artículo 27 Constitucional, que establece concretamente: "La Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas".

Esto es importante por los beneficios que ha de traer a los pueblos indígenas, pero también porque la legislación en esta materia estaría en exacta concordancia con lo dispuesto en el Convenio 169 del cual ya se ha hecho referencia.

La cuestión agraria debe contemplar, en la reglamentación, todo lo referente a la propiedad y posesión de la tierra, a los recursos naturales: utilización, administración y conservación de los mismos. Resolver ese problema es también una prioridad.

Es evidente que esos pueblos no han gozado de los derechos fundamentales en el mismo grado que el resto de los mexicanos, ya sea por carecer de los medios para acceder a la jurisdicción estatal o porque en ocasiones sus propias costumbres e idiosincrasia les imponen restricciones de tipo ideológico.

Deberán promocionarse los derechos sociales, económicos y culturales de los indígenas sin menoscabo de su identidad socio-cultural, ya que una de las causas de los problemas que siguen lacerando a muchos compatriotas, es la -

gran diferencia económica en la que hasta hoy han vivido respecto al resto de la población.

Recordemos, además que las luchas indígenas son vigentes, en ellas se reclaman respecto a los derechos constitucionales: tierra, democracia electoral y sobre todo distribución equitativa del gasto público, el cual se requiere para apoyar programas de vivienda, educación, salud, medios y vías de transporte y comunicación. Con la Plena conciencia también reclaman y reinvidican derechos por garantizar: respeto, espacio real para sus actividades culturales, su idioma, formas de organización, tradiciones y religión, de manera que el propio indígena, bien dotado jurídicamente sea el interlocutor de su propio desarrollo .

No debe omitirse en la reglamentación una disposición que asegure - el derecho de que cada comunidad indígena conserve sus costumbres e instituciones cuando éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico mexicano, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Al respecto, en materia penal, los tribunales deberán tener en cuenta las costumbres; así como sus características, económicas, sociales y culturales, haciendo una adecuada individualización de la pena, de preferencia aplicar penas sustitutivas de la pena de privación de la libertad.

La procuración e impartición de justicia son dos de los aspectos -- que, con razón, preocupan a los indígenas; exigen que sus prácticas y costumbres sean tomados en cuenta desde el inicio de la averiguación previa y por supuesto durante el proceso correspondiente, sin apartarse de los principios fundamentales de equidad y justicia. En todo caso en el que intervengan un indígena deberá proporcionarle un traductor.

El nuestro es un país pluriétnico, pluricultural y plurilingüe; en este último aspecto, será muy conveniente que el legislador considere que en el rubro educacional se incluyan disposiciones legales para que la autoridad u órga no competente proteja y promueva la enseñanza de las distintas lenguas y culturas mediante programas de apoyo a los proyectos lingüísticos que presenten los - grupos étnicos.

El criterio fundamental que se adopta para reglamentar los derechos indígenas es el que sugiere que: "Las Constituciones de los Estados, las Leyes y Ordenamientos de la Federación, de las Entidades o Municipios, establezcan las - normas, medidas y procedimientos que protejan, preserven y promuevan el desarrollo de lenguas, culturas, usos, costumbres y formas específicas de organización social en las comunidades indígenas que correspondan a su competencia, en todo - aquello que no contravenga a la Constitución".

En síntesis, los derechos de los pueblos indígenas, sin perjuicio - de los que otorga el orden jurídico mexicano a todos los que habitamos este país, son nominativamente los siguientes:

- a) Derecho a reconocimiento de su existencia, demanda que ha tenido resonancia nacional e internacionalmente. A partir de esta premisa es posible una serie de acciones prácticas para mejorar sus condicio--nes generales de subsistencia.
- b) Derecho no sólo a la propiedad privada, sino a un espacio territo--rial en el cual puedan desarrollar libremente sus actividades labo--rales, culturales, religiosas, educacionales conforme a sus costum--bres en armonía con el orden jurídico normativo. La obligación co--rrelativa es la de proteger los recursos para mantener el equili---brio ecológico.
- c) Derecho de conservar sus costumbres, usos y tradiciones que no cons--tituyan transgresión al orden legal ni violación a los derechos hu--manos, reconociendo para ese efecto la "zona indígena", en la cual sigan siendo práctica cotidiana.
- d) Derecho de participación política en los niveles Federal, Estatal y Municipal; nombrando o eligiendo a sus representantes en los ayunta--mientos. legislatura locales y el propio Congreso de la Unión y ---cuando sea posible, a nivel internacional.
- e) Derecho a participar equitativamente en los beneficios del gasto pú--

blico en las tres instancias gubernamentales.

- f) Tienen derecho a una educación que coincida con sus aspiraciones -- culturales; la conservación y perfeccionamiento de su idioma; impartida por un catedrático bilingüe desde preescolar hasta profesional.
- g) Como derecho a la cultura está el de mantener y fomentar sus expresiones artísticas, creencias, religión e historia, a fin de garantizar su continuidad y pleno desarrollo.
- h) Con pleno respeto a la ley fundamental, tiene derecho a la autode-- terminación en todo lo concerniente a sus relaciones internas, con otros grupos y con el Estado o sus instituciones.

Bajo la nueva concepción de nuestro Proyecto Nacional, se habrán de implementar todas las acciones que hagan realidad las aspiraciones de un país en vías de progreso, orgulloso de su riqueza históricamente pluricultural.

3.2.9. Reclusos

El sistema Penitenciario en el mundo, y en particular en nuestro -- país, pasa por momentos difíciles, debido a los problemas de sobrepoblación, el aumento de los índices de reincidencias, así como la carencia de recursos sufi-- cientes para el cumplimiento de sus fines.

La readaptación social en nuestro país, es posible siempre y cuando se cuente con los medios, las condiciones y el personal necesario; así como con el concurso de los Tres Poderes del Estado y de la sociedad en general, que de -- una forma u otra, tienen ingerencia dentro del Sistema Integral de Justicia Pe-- nal y de la Política Criminal en sus diversas etapas, en virtud de que el segui-- miento penitenciario es la última fase del Sistema Integral de Justicia Penal, -- la cual no puede cumplir su función sin ajustarse al principio de legalidad que exige una exacta tipificación de las conductas que deben ser sancionadas con una pena, y la delimitación clara de las autoridades y actos procesales que intervienen dentro de todo el proceso integral, partiendo desde la elaboración de las --

leyes penales, así como promulgación de las leyes y reglamentos que hagan posible la aplicación de las ya existentes, aunada a las funciones jurisdiccionales y ejecutiva hasta llegar a la total ejecución de la pena impuesta.

Es de suma importancia que se coadyuve a crear con sentido humanitario, una conciencia social de que los Centros de Prevención y Readaptación Social, no son lugar en donde se almacena a los seres humanos que la sociedad ha desechado. Estadísticamente se prueba que quienes se encuentran privados de su libertad en su gran mayoría pertenecen a las clases sociales económicamente más desprotegidas, tanto rurales como urbanas, bajo el patrón común de bajos ingresos económicos y una escasa o nula instrucción escolar.

Las Comisiones de Derechos Humanos reciben, atienden y canalizan el clamor generalizado de la sociedad que exige una puntual y continua protección y defensa de los derechos fundamentales de los internos, en los diversos centros de prevención y de readaptación social del país. Día con día coadyuva al logro de este imperativo que, sin duda alguna, reviste particular importancia.

3.3.0 Los Discapacitados

Existen en el núcleo social un grupo de personas que por naturaleza o por circunstancias adversas de la vida carecen de algunas de sus facultades físicas o intelectivas que les sitúa en una situación desventajosa con respecto de las demás personas. Un discapacitado enfrenta restricciones a su capacidad física o intelectual por deficiencia, incapacidad o minusvalidez de manera transitoria o permanente para realizar por sí mismo actividades que le permitan vivir -- con autosuficiencia.

A las personas discapacitadas, se les debe ofrecer la oportunidad de que sus potencialidades humanas, se desarrollen de la mejor manera posible y tengan un desenvolvimiento preferencial en el ejercicio de sus derechos; para la prevención, atención y rehabilitación mediante una legislación especial que establezca las obligaciones de instituciones públicas y privadas, en relación a la promoción, defensa y protección de los derechos de las personas que padecen algún tipo de discapacidad.

Para lograr la igualdad, se requiere que el orden jurídico otorgue un tratamiento objetivo y preciso a la sociedad; por ello la existencia de normas tendentes a proteger y fomentar la vida de los discapacitados no son normas que rompan con este principio fundamental. Por el contrario, su existencia aspira a colocar en un plano de igualdad a quienes poseen una deficiencia física y mental a lado de quienes ante las oportunidades académicas, laborales y de cualquier especie disfruten del funcionamiento cabal de su cuerpo, es decir, pone en práctica el principio de equidad, de trato desigual a los desiguales.

Las Comisiones de Derechos Humanos además de informar a los discapacitados y a sus familiares todo lo concerniente a los derechos que les asisten, deben también elaborar proyectos de ley para ser propuestos a los órganos competentes mediante los cuales se sistematicen los derechos de este grupo social y las obligaciones de las instituciones que tengan a su cargo la atención de las personas que lo integran.

3.3.1. Migrantes

Los migrantes son las personas que por distintas razones se ven obligadas a abandonar su lugar de origen, para dirigirse a otro Estado, para estar en él, temporal o definitivamente; o bien, las personas que legal o ilegalmente abandonan el territorio mexicano para dirigirse a otro país, asimismo dentro de este grupo se encuentran los migrantes extranjeros que ingresan o salen del territorio mexicano por cualquiera de sus fronteras.

Independientemente de la situación particular de los migrantes tiene derecho a que su vida sea respetada y hacer tratados con dignidad en cualquier lugar en que se encuentren.

La migración y los derechos humanos son dos cuestiones estrechamente vinculados, en virtud de que la condición de migrantes es reflejo inequívoco de un problema social, que le obliga a traspasar fronteras de otros países en busca de mejores oportunidades que le permitan obtener el sustento propio y del familiar.

Las Comisiones de Derechos Humanos del país, en materia migratoria pugnan por el respeto de los derechos fundamentales de los mexicanos que cruzan las fronteras de nuestro país, pero también por los derechos de todo extranjero que se encuentre en nuestro territorio. No solapan la internación ilegal, simplemente exige que el procedimiento de repatriación se ajuste estrictamente al orden jurídico.

Con respeto absoluto de la competencia de las autoridades que tienen a su cargo los asuntos migratorios, los organismos protectores de derechos humanos, sin distinción alguna, deben seguir promocionando las libertades fundamentales de mexicanos y extranjeros que habitan en el territorio nacional. Asimismo deben continuar conociendo las quejas que con este motivo se presenten y oportunamente, resolver lo conducente conforme a nuestra legislación.

3.3.2. Personas de la Tercera Edad

La tercera edad es la etapa del ser humano cuya longevidad se caracteriza por un notable desgaste físico de carácter irreversible, hecho que requiere atención y protección especial; así como un trato preferente. Quienes llegan a esta edad, siguen siendo personas útiles y capaces de llevar una vida independiente, con habilidad y fuerza suficiente, para desempeñar distintas actividades que le permitan generar los medios de su propia subsistencia, en tal razón la sociedad ha demostrado especial interés en asegurar a las personas que viven la tercera edad, una vida digna sustentada en el respeto, apoyo y atención que merecen los que han llegado a ella, a efecto de evitarles todo tipo de explotación y maltrato físico o moral.

Las Instituciones sociales de educación, salud, cultura, deporte y recreación, ya sean públicas o privadas deben brindar facilidades para que todas las personas de la tercera edad tengan acceso a ellas. Por su parte las Comisiones de Derechos Humanos en coordinación con otras Instituciones, dada la vulnerabilidad que caracteriza a hombres y mujeres en la tercera edad han implementado programas de atención en dos vertientes principales: la primera, consistente en una amplia promoción y difusión de los derechos de estas personas dirigidos a la sociedad en general para que se les brinde el apoyo y el respeto apropiados: la

segunda, consistente en la coordinación con otras instituciones que establezcan el apoyo y la atención a este grupo de personas tales como el IMSS, ISSSTE, SSA, INSEN y otras que tienen objetivos afines.

Las Comisiones de Derechos Humanos de México realizan una labor del interés público; la nobleza de sus objetivos y la autenticidad de su función, -- han generado una opinión favorable en la conciencia social.

Los Organismos de Derechos Humanos del país están realizando un -- enorme esfuerzo por rescatar la confianza de la población respecto a su gobierno y a sus instituciones; las atribuciones que la ley confiere a estos organismos -- no tienen otra finalidad que la de preservar el estado de derecho. Para ese efecto ha sido preciso decir, no tanto lo que nos gustaría escuchar, sino las verdades que en la actualidad a muy pocos les interesa callar; los errores se corri-- gen cuando son notorios o se hacen notables, sólo quienes reconocen los detalles anómalos podrán rectificar a tiempo.

3.3. El Derecho a la Vida ante la Pena de Muerte

La pena de muerte es uno de los temas que por sí mismos implican -- controversia y polémica. Su estudio y análisis debe realizarse con un enfoque -- multidisciplinario y desde diferentes puntos de vista, tales como: político, social, religioso, filosófico, internacional, entre otros.

En este apartado se analizan algunos aspectos sobre la pena de muerte a la luz del Derecho Internacional.

Es de suma importancia resaltar la existencia de un nuevo Derecho Internacional de los Derechos Humanos formado por las instituciones, declaraciones e instrumentos internacionales de protección y defensa de los derechos humanos, con aplicación y vigencia en muchos países del mundo.

En el ámbito de Derecho Internacional, el derecho a la vida está -- consagrado en importantes Declaraciones e instrumentos Internacionales; a saber: la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de Dere-

chos y Deberes del Hombre, ambas emitidas en 1948; así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

Las garantías de este derecho esencial del hombre que figuran en -- las dos Declaraciones son sumamente sencillas y sustancialmente idénticas, al establecer: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica". Por su parte, el Pacto Internacional y la Convención Americana, -- consagran el derecho a la vida en forma pormenorizada.

El derecho a la vida que consagran ambas Declaraciones es uno de -- los supremos valores de la persona humana, cuyo alcance en su ejercicio y aplicación se regula por el Pacto Internacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales también de manera similar establecen:

"El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".

"En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con la ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito".

"Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se aplique actualmente".

"No se establecerá la pena de muerte en los Estados que los han abolido".

"En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes nexos con los políticos"

"No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuviesen menos de dieciocho años de edad o más de sesenta, ni se les aplicará a las mujeres en estado de gravidez".

La protección a la vida que estos dos instrumentos de derechos humanos radica en la frase "nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". Esta disposición expresa la esencia misma del derecho a la vida reconocido por las Declaraciones Universal y Americana.

La prohibición de toda privación arbitraria de la vida es un principio básico que protege la vida en sus más variadas circunstancias, desde la aplicación de la pena de muerte hasta las tácticas empleadas en conflictos armados, las desapariciones efectuadas por las fuerzas policiales o para-militares, el uso excesivo de la fuerza en la represión de manifestaciones callejeras y cualquier otro acto atentatorio.

Así, la prohibición de privación de la vida cumple dos funciones: refuerza la condicionante de la imposición de la pena y sirve como garantía contra las ejecuciones extrajudiciales de toda índole.

En cuanto a la interpretación de estas disposiciones, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, ha considerado que "los Estados no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar la privación de la vida mediante actos crueles, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad causen muertes arbitrarias. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona".

De conformidad con lo dispuesto en el Pacto Internacional y la Convención Americana antes mencionados, la garantía y restricciones relativas a la pena de muerte son los siguientes:

- 1.- El derecho a un tribunal competente; es decir, se consagra el derecho a toda persona a ser juzgada por un Tribunal competente por --- cualquier acción de carácter penal.
- 2.- Los principios de legalidad y no retroactividad, relativos a que la pena capital "sólo podrá imponerse... de conformidad con una ley -- que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito...".
- 3.- La restricción de la pena de muerte a los delitos más graves. En este rubro los citados instrumentos no precisan cuáles son los delitos graves.
- 4.- La prohibición de aplicar la pena de muerte por delitos políticos.
- 5.- La abolición progresiva de la pena de muerte.
- 6.- El indulto, conmutación de la pena y amnistía que pueden concederse en todos los casos.
- 7.- La prohibición de la aplicación de la pena de muerte a menores de -- edad, mujeres embarazadas y ancianos.
- 8.- La aplicación arbitraria de la pena de muerte. Los organismos internacionales tales como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han declarado que la privación arbitraria de la vida puede ser violatoria de las Declaraciones Universal y Americana antecedida, aun cuando se trate de ejecuciones judiciales.

En este mismo sentido, la Asamblea de las Naciones Unidas, ha equiparado el derecho a la vida con la protección contra la privación arbitraria de la vida, agregando que este concepto implica el respeto de "la norma mínima de garantías judiciales". También establece como privación arbitraria de la vida, - el uso desproporcionado de la fuerza por los cuerpos de seguridad con consecuencias fatales. Tomando en cuenta estas disposiciones y antecedentes, se llega a -

la conclusión de que cualquier privación arbitraria de la vida es violatoria de las Declaraciones Universal y Americana sobre Derechos Humanos.

El Estado Mexicano ha suscrito tanto las Declaraciones Universal y Americana como el Pacto Internacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos en 1981 y, por consiguiente, forman parte de nuestro derecho interno conforme a lo establecido por el artículo 133 de la Constitución General de la República. Al ratificarse estos tratados, México no hizo reserva ni declaración interpretativa alguna en cuanto a la privación de la vida, tomando en cuenta que no existía, contraposición con el texto constitucional vigente, -- pues el artículo 22 prevé la pena de muerte en ciertos casos. Sin embargo, cabe señalar que la pena capital no podrá emplearse a menores de edad, mujeres embarazadas y ancianos, tal y como lo prevén el Pacto Internacional y la Convención Americana.

En el orden internacional, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido suscrita por la mayoría de los Estados de América, lo que ha influido para abolir progresivamente la pena de muerte en las leyes y textos constitucionales de los países miembros, al señalar que "no se reestablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido y tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se aplica actualmente".

Siguiendo el espíritu de este principio de progresividad para abolir la pena de muerte, tenemos que en algunas Constituciones de América ya se -- prohíbe la pena capital, entre ellas: Colombia (art. 29) que prohíbe al juzgador imponer la pena de muerte en ningún caso; la de Costa Rica (art. 21) declara inviolable la vida humana; la de Ecuador (art. 191) garantiza a los habitantes la inviolabilidad de la vida y prohíbe la pena de muerte. Lo mismo sucede con las -- Constituciones de Honduras, Panamá, Venezuela, entre otros Estados.

En nuestro país, existe una tendencia de abolir definitivamente la pena de muerte. De hecho no existe Código Penal de la República que la contemple, a excepción del de justicia militar, aunque en estos casos impera la conmutación por parte de Poder Ejecutivo.

El espíritu abolicionista de la pena se difunde y arraiga con más frecuencia en los sistemas jurídicos democráticos los cuales se caracterizan por la abolición de la pena de muerte dentro de su legislación interna; no tan sólo porque esta práctica sea la negación del respeto a la dignidad humana, sino también por la escrupulosa aplicación y vigencia de los derechos humanos en todo el orden internacional.

Al privarse el derecho a la vida de un ser humano, el Estado elimina el fundamento para la realización de todos los derechos proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como se desprende de la doctrina -- del propio Comité de las Naciones Unidas al decir que: "todas las medidas encaminadas a la abolición de la pena de muerte deben ser consideradas como un avance en el disfrute del derecho a la vida".

Afortunadamente, en este sentido varios Estados han coincidido que la pena de muerte no puede conciliarse con el respeto a los derechos humanos. La misma Organización de Naciones Unidas se ha declarado en favor de la abolición. Por su parte, Amnistía Internacional, en un estudio actualizado al mes de junio de 1993, afirma que 52 países han abolido la pena de muerte para todos los delitos. Otros 16 países sólo la mantienen para delitos excepcionales, como ciertos delitos en tiempos de guerra, 19 países pueden considerarse abolicionistas de -- facto puesto que no han realizado ejecuciones durante los últimos diez años. Por consiguiente, unos 87 países, que representan más del 40% de todos los del mundo, han abolido la pena de muerte o no la llevan a cabo. Sin embargo, agrega el estudio de Amnistía Internacional, 103 países mantienen la pena de muerte y la aplican.

En resumen, si bien es cierto que la legislación internacional sobre derechos humanos contempla la pena de muerte, también es verdad que la existencia de una corriente progresiva para su abolición, de la cual México no debe mantenerse al margen, lo que significa que se debe promover e incrementar dentro del ámbito de la cultura de los derechos humanos, la conciencia en la sociedad -- para su abolición definitiva del texto constitucional mexicano.

Coincidimos con quien afirma que: "la práctica de la pena de muerte

también es cruel, inhumana y degradante. Destruye vidas humanas y viola los derechos. La alternativa a la pena de muerte, como la alternativa a la tortura, es - la abolición".

CAPITULO IV

ORIGEN, LEGALIDAD Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO

- 4.1.- Antecedentes Constitucionales
- 4.2.- Competencia y Atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
- 4.3.- Procedimiento de Queja
- 4.4.- Difusión de los Derechos Humanos

Capítulo IV
Origen, Legalidad y
Atribuciones de la
Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México.

En México, la Constitución Federal y las leyes imponen a los Gobiernos Federal y de los Estados la obligación de velar por el respeto a las garantías individuales, o más ampliamente, por los derechos humanos; obligación que ha motivado la creación de organismos gubernamentales encargados de la protección, defensa y difusión de estos derechos.

Lo anterior es entendible si observamos que hoy en día la complejidad y cantidad de las instituciones gubernamentales han dado lugar a una incidencia cada vez más constante en nuestras relaciones sociales, regulando y en ocasiones afectando, la esfera particular del gobernado. Sin embargo, el problema de la justicia y la seguridad no es exclusivo de esta época.

4.1. Antecedentes Constitucionales

La Historia Constitucional del Estado de México nos permite hacer la relación siguiente:

El respeto y la defensa de los derechos humanos tiene su génesis en el proyecto de Constitución de 1827, que consagra un catálogo de garantías individuales bajo el título de "Derechos Naturales y Políticos". En ella se prohibía el uso del tormento en los apremios y la confiscación de bienes, que establecía que "...nadie puede ser detenido por simples indicios".

La exposición de motivos de la Constitución de 1870, explicaba que: "Toda sociedad para ser justa y duradera, precisa considerar los imprescindibles derechos del hombre y determinarlos con cuanta mayor claridad sea posible".

A partir de la Constitución de 1917, en nuestra Entidad, se estableció la figura del Ministerio Público como órgano responsable de velar por la ---

exacta observancia de las leyes en general. El propio constituyente se preocupó por establecer mandamiento expreso de observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos antecedentes nos confirman que en materia de derechos humanos, el Estado de México, ha mostrado por vocación propia, que la relación primigenia que debe existir entre el poder público y la sociedad civil es dentro de las -- condiciones marcadas en la ley; única fórmula garante del respeto y la dignidad del hombre y la consecuente confianza de la sociedad en sus instituciones.

México, desde su vida independiente, tiene una acendrada tradición jurídica por implementar instituciones e instrumentos que garanticen a nacionales y extranjeros que se hallen en nuestro territorio, el respeto a sus derechos fundamentales; ejemplo preclaro, es el Juicio de Amparo como medio del control de la constitucionalidad de los actos del poder público; así mismo, el establecimiento de los Tribunales Fiscales y Contenciosos Administrativos, como medios de control de la legalidad de los actos de la autoridad administrativa local o federal. En los últimos años se ha instituido la Procuraduría Federal del Consumidor y otros Organismos con propósitos afines.

Ante la necesidad de fortalecer nuestras instituciones y adaptar la realidad jurídica con la realidad social que vivimos, el Gobierno de la República elevó a rango constitucional la protección y defensa de los derechos fundamentales de los mexicanos.

En efecto, en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992, fue publicado el Decreto que reforma el Artículo 102 de la Constitución Federal, mediante el cual se adiciona a éste el apartado B que antes se ha comentado.

El artículo Segundo transitorio de ese mismo decreto establece que: "Las legislaturas de los Estados disponen de un año a partir de la publicación de este Decreto para establecer los Organismos de Protección de los Derechos Humanos".

En cumplimiento de este mandato, el 9 de abril de 1992 la Quincuagésima Primera Legislatura de la Entidad aprobó la Reforma Constitucional de adición del artículo 125 Bis al texto vigente, a efecto de establecer las bases jurídicas para crear el Organismo Local Protector de los Derechos Humanos.

El artículo 125 Bis señala que "En el Estado de México la protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico será competencia del organismo que la legislatura establezca para tal efecto...".

Como podrá observarse, de lo anterior se desprende una puntual y estricta observancia de las disposiciones del marco Federal Constitucional; al mismo tiempo se adecúa y actualiza nuestra Ley Constitucional Local.

En consecuencia, el 20 de octubre de 1992 se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado, el Decreto de la ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, como un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Esto le permite cumplir amplia y efectivamente con sus objetivos, toda vez que con ellos se garantiza la independencia en la administración de sus recursos y una autonomía interna, tal y como lo requiere un organismo de esta índole.

El Reglamento Interno de la Comisión, al referirse a la autonomía, señala en su artículo cinco que: "En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión de Derechos Humanos, no recibirá instrucciones, ni indicaciones de autoridad o servidor público alguno. Sus recomendaciones y documentos de no responsabilidad sólo estarán basados en el resultado de la calificación de las evidencias que consten en los respectivos expedientes".

2.4.- Competencia y Atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

La competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Entidad, en sentido amplio, es la protección de los derechos humanos que otorga el orden ju-

rídico a los habitantes del Estado y de los mexicanos o extranjeros, que por alguna circunstancia se encuentran dentro del territorio estatal.

En sentido estricto, es competente para conocer de quejas por violación a estos derechos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de --- cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

Como excepción de su ámbito competencial, la Comisión no podrá conocer de:

- 1.- Actos o resoluciones de organismos, autoridades y tribunales electorales;
- 2.- Sentencias definitivas y asuntos jurisdiccionales de fondo;
- 3.- Conflictos de carácter laboral; y
- 4.- Consultas que formulen autoridades, particulares y otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales o de otros ordenamientos legales.

La Comisión, para el cumplimiento de sus objetivos tiene entre ---- otras, las atribuciones siguientes:

- I.- Conocer de quejas o iniciar de oficio, investigaciones sobre hechos que presumiblemente sean violatorios de derechos humanos.
- II.- Tramitar expedientes de las quejas, conforme al procedimiento que señala la ley.
- III.- Formular recomendaciones no vinculatorias, así como denuncias o quejas ante las autoridades respectivas.
- IV.- Elaborar programas para prevenir violaciones a derechos humanos

- V.- Difundir y promover los derechos humanos.
- VI.- Procurar la conciliación entre quejosos y autoridades cuando la naturaleza lo permita.
- VII.- Supervisar el debido respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social.
- VIII.- Promover la obligación, derogación, reforma o adición a diversos ordenamientos legales; así como el mejoramiento de prácticas administrativas que se consideren necesarias.
- IX.- Promover el cumplimiento de tratados y convenios internacionales suscritos por nuestro país en materia de derechos humanos.
- X.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos que deriven de esta ley u otros ordenamientos legales relativos.

4.3.- Procedimiento de Queja

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México es un organismo que auspicia el ejercicio de los derechos fundamentales de los mexiquenses y de mexicanos o extranjeros que se hallen en su territorio; al mismo tiempo que marca un alto a la impunidad.

Es por eso que pone al servicio de la ciudadanía, mecanismos más ágiles de protección y defensa de derechos humanos; mediante un procedimiento flexible, expedito, gratuito y muy poco formalista, completamente antiburocrático.

El procedimiento inicia con la presentación de la queja por parte del afectado o con una investigación oficiosa por parte del Organismo; dicha queja puede ser presentada por escrito o verbalmente, por el afectado por un tercero que se entere de la violación de derechos, incluso por menores de edad.

Lo anterior sin perjuicio de que los quejosos puedan ejercitar sus derechos, ante las autoridades competentes con apego a los medios contemplados - por la ley correspondiente, a quienes el organismo debe orientar al respecto.

Para este efecto la Ley orgánica de la Comisión, en su capítulo VII impone a las autoridades o servidores públicos estatales o municipales, la obligación de colaborar, dentro del ámbito de su competencia, con este Organismo. No obstante la opinión generalizada es que sea la convicción de autoridades o servidores públicos la que señale el principio rector de los nuevos derroteros en la protección y defensa de los derechos humanos y, la sociedad la que califique, -- aprobando o reprobando, la actuación de cuantos están en el ámbito privilegiado del servicio público, por ser ella la originaria titular de la soberanía, por -- ser ella la mandante y los servidores públicos los mandatarios.

La tarea de la defensa y protección de los derechos humanos, requiere de la participación de todos los integrantes de la sociedad, especialmente de los servidores públicos en general. Al respecto es oportuno recordar las pala---bras de Don Ponciano Arriaga de Leija, quien en 1847 propuso al Congreso Local - de San Luis Potosí, el establecimiento de una procuraduría de los Pobres, antecedente mexicano de lo que hoy son los organismos gubernamentales locales de derechos humanos. Al presentar el Proyecto de Ley, Ponciano Arriaga expresó: "lejos de creer que los medios que propongo serán eficaces para cortar de raíz los multiplicados males que apenas puedo enunciar, he querido solamente sembrar un grano fructífero en tierra más virgen, hacer nacer una idea benéfica, sacando de --- ella las útiles ventajas que deben esperarse de una asamblea compuesta de hom---bres civilizados y verdaderamente librados".

No se puede desdeñar un factor esencial; el de la dimensión exacta del respeto a los derechos humanos como base, objeto y sustento de las institu--ciones públicas, en las que el ser humano civilizado encuentra los medios y mecanismos más adecuados para su preservación, desarrollo y perfeccionamiento, te---niendo como único límite válido a su libertad individual, el que marca la ley.

Es justo decir, por otra parte, que un gobierno democrático se sostiene en la justicia, la cual no debe cesar jamás, ya que por ella se aprecia y

se impulsa la omnipotencia de la educación y la cultura de los derechos humanos, para imprimir en todos los habitantes del país, la renuncia a la anarquía, el -- respeto a las leyes; así como la permanente preferencia del interés colectivo so bre el particular.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 169 contiene un principio rector de la administración pública al establecer que: "Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que - expresamente les concedan las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por - falta de expresa restricción; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no le prohíba o no sea contrario a la moral y buenas costumbres. En conse--- cuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales motivarán en ley expresa cualquier resolución definitiva que dictaren".

Bajo esta premisa ineludible, en la función pública de cualesquiera de las tres esferas administrativas: municipal, estatal y federal; la Comisión - de Derechos Humanos del Estado de México, desde el momento mismo de su existen- cia ha venido a colaborar con Autoridades y Servidores Públicos en la Entidad, - en todo lo concerniente al logro de una convivencia cordial y pacífica entre los que la habitamos, donde por convicción propia, se acepta la primacía de las le- yes, único remedio al capricho, a la arbitrariedad e impunidad de quienes aún no han podido convencerse de las bondades de la vigencia de un Estado de Derecho co mo es el nuestro.

Conforme al Principio de Legalidad consagrado en la Constitución Po- lítica de la Entidad, atañen a la Comisión Protectora de los Derechos Humanos -- del Estado de México, dos tareas fundamentales; la primera tarea importante de - la Comisión de Derechos Humanos es la de recibir, radicar y tramitar quejas has- ta su conclusión; que, por actos u omisiones de naturaleza administrativa prove- nientes de autoridades o servidores públicos del Estado o municipios, presenten las personas afectadas por violaciones a sus derechos humanos, iniciando de inme diato la investigación sobre esos hechos y, cuando las circunstancias lo amerita, podrá iniciar la investigación de oficio, es decir, sin la existencia de queja - previa, solicitando un informe a la autoridad, la cual deberá rendirlo en el tér mino de 10 días. Finalmente se podrá emitir una recomendación o un documento de

no responsabilidad, dependiendo de si se evidenció o no la existencia de violaciones de derechos humanos por parte de la autoridad o servidor público señalado como responsable.

Es importante puntualizar que en muchas ocasiones procede la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, a efecto de dar rápida solución al conflicto existente, siempre y cuando la naturaleza del caso lo permita por tratarse de asuntos de eminente carácter administrativo, en cuyo caso se dicta el acuerdo de archivo del expediente respectivo, evitando la recomendación que pudiera resultar de todo el procedimiento de queja hasta su última etapa.

4.4.- Difusión de los Derechos Humanos

La segunda tarea, es la promoción, observancia, estudio y divulgación de los derechos humanos contenidos en el orden jurídico de nuestro país, -- así como los establecidos en los tratados internacionales suscritos por México.

Con acciones concretas, el Organismo difunde la Cultura de absoluto respeto a los derechos humanos, a lo largo y ancho del territorio del Estado de México. Para este efecto la Comisión ofrece, para la divulgación de la cultura de los derechos humanos, distintas técnicas dinámicas de grupo, tales como: seminarios, simposios, paneles, coloquios, conferencias, mesas redondas, foros públicos, pláticas informativas y similares. Lo anterior por considerar que, en primer término, deben acatarse las causas que motivan la violación de derechos humanos, como una medida de prevención mediante la aplicación del conocimiento de éstos, como una forma eficaz de prevenir dichas violaciones.

Es difícil persuadir a los Mexiquenses, servidores públicos o no, de que todos debemos regir nuestra conducta por las disposiciones normativas --- existentes y, que más difícil es aún afianzar esa persuasión; sin embargo, es importante impulsar indefectiblemente el respeto a la ley, exaltando para ese motivo las acciones ejemplares que han puesto en práctica los servidores públicos de los más altos niveles, logrando capitalizar la autoridad moral para dirigir el destino de los pobladores de nuestra identidad federativa.

CAPITULO V

LAS COORDINACIONES MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS

- 5.1.- Adición a la Ley Orgánica Municipal
- 5.2.- Función de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos

Capítulo V
 Las Coordinaciones
 Municipales de Derechos Humanos

**5.1.- Adición a la Ley Orgánica Municipal
 del Estado de México**

El orden Jurídico Mexicano está integrado por la Constitución Federal, las leyes del Congreso que amanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma. Este orden jurídico otorga a los mexicanos un amplio catálogo de garantías individuales; a través de ellas, positivamente, se protegen y salvaguardan sus derechos fundamentales, tal es la consigna que nuestra Carta Magna prescribe en su artículo primero al declarar que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, si no en los casos y las condiciones que ella misma establece".

En tal virtud los titulares de los derechos humanos son, todos los mexicanos y los extranjeros que por alguna razón estén el territorio nacional. - El artículo anterior generaliza con la frase: "todo individuo", sin hacer distingo alguno.

La secuencia indica que la premisa inicial es: "todo individuo gozará de las garantías que otorga nuestra Constitución...".

La realidad jurídico-social demuestra que algunos individuos enfrentan situaciones precarias de existencia que les imposibilita el goce pleno de esas garantías. Tal es el caso de los habitantes que son afectados, a veces impunemente, por actos u omisiones de autoridades o servidores públicos adscritos a alguno de los ámbitos gubernamentales, Federal, Estatal o Municipal; sin tener posibilidad real de invocar la defensa y protección de sus derechos fundamentales.

Esas situaciones precarias que obstaculizan el goce pleno de las ga

rantías individuales son entre otras, las carencias económicas y culturales, de un número considerable de mexicanos, que aún no tienen acceso a ninguna de las - instituciones públicas de protección y defensa de derechos humanos.

Esta circunstancia puede subsumirse en estas líneas: "todo indivi--duo" gozará de las garantías que otorga la Constitución, siempre y cuando estén a su alcance los mecanismos legales que aseguren el estudio, difusión, respeto, defensa y protección de esas garantías individuales, que consagran gran parte de los derechos esenciales de los mexicanos.

Si a las carencias económicas y culturales, se agregan la inescrupu--losa actuación de algunas autoridades o servidores públicos y la lejanía de las instituciones encargadas de la salvaguarda de los derechos del hombre y del cui--dado, la conclusión es que se requiere con urgencia un impulso de realismo a la dinámica de los derechos humanos; que los buenos propósitos de respeto a los --- principios de autoridad y legalidad, no aseguran la existencia real de un estado de derecho; no, mientras en el ejercicio de la función pública se sigan dando - impunemente el desvío y abuso de poder.

El Estado de México no está exento de estos padecimientos sociales, siendo la Entidad más poblada del país, enfrenta una problemática sui generis: - Por una parte, derivada de su situación geográfica de conurbación con la Capital del país, donde se encuentran los municipios más poblados de la República, exi--gentes de atenciones en todo lo concerniente a la urbanización, paz social y se--guridad jurídica; por otra, de municipios provincianos, alejados de las grandes urbes, desprovistos de servicios; lugares donde la hipótesis jurídica de que "to--do individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución", sigue siendo un enunciado que tiene verbo en futuro, a veces inconcebible por quienes no cong--cen aún las bondades de la seguridad jurídica, la justicia y el bien común como ideales que apuntalan y sustentan el derecho y más concretamente el orden jurídi--co mexicano.

El Constituyente de 1917 seguramente sabía que el goce de las garan--tías individuales no se produciría ipso jure con la promulgación y publicación - de la Constitución, sino que era menester un concierto social continuo y perma--

nente, paulatino y gradual; a fin de propiciar las condiciones materiales para su realización, así como un consenso nacional de gobernantes y gobernados para hacer efectivos los derechos que asisten a la persona humana.

En ese estado de conciencia, el Constituyente previó el establecimiento de mecanismos de tutela del orden constitucional y de la legalidad de los actos de autoridad; así como Instituciones que, de oficio o a instancia de parte interesada, pusieran en práctica dichos mecanismos; pudiendo ser jurisdiccionales o no jurisdiccionales, de administración o procuración de justicia. Sin embargo, concretamente en el ámbito municipal, en este país, no existen órganos u organismos públicos, encargados del área específica de los derechos humanos; --- excepción hecha del Estado de México, en donde por una adición a la Ley Orgánica Municipal, publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, en fecha 6 de enero de 1995, se establece la creación de las "Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos", una en cada municipio.

El proyecto para la adición a la Ley Orgánica Municipal, que elaboró la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, fue enviado al Ejecutivo Estatal, quien a su vez, vía iniciativa, lo remitió a la Legislatura Local. Al realizar el estudio respectivo se consideró que la defensa y protección de los derechos humanos no es una concesión a la sociedad, sino la obligación prioritaria que tiene todo gobierno en un Estado de Derecho. Esta es una tarea de notoria relevancia jurídica en los ámbitos federal, estatal y municipal.

Que la compleja dinámica social del Estado de México ha generado la necesidad de crear nuevas instituciones de atención a la población; particularmente cuando algunas autoridades o servidores públicos, apartándose del mandato legal, omiten cumplir con su obligación o cuando alguno de los actos que emiten son lesivos de los derechos fundamentales de la persona humana.

Que la vigencia del orden jurídico y el respeto a los derechos humanos no dependen únicamente de leyes adecuadas o buenas técnicas administrativas; son también cuestión de conciencia y organización ciudadana. Sólo de esta manera la justicia, como uno de los fines del derecho, podrá procurarse e impartirse en la forma que establece nuestra Carta Magna, esto es, en los plazos y términos --

que fijen las leyes; completa, imparcial y gratuitamente.

Bajo esos principios, el régimen del derecho se reafirma y se consolida, asegurando la progresividad de un clima de paz y convivencia armónica y civilizada.

Con estricto respeto a la Autonomía Municipal y a la de la Institución Protectora de los Derechos Humanos en el Estado de México, se consideró propicia la oportunidad para que el pueblo y su gobierno fortalezcan sus relaciones mediante la suma de voluntades, para que el ejercicio de la autonomía se traduzca en una respuesta efectiva contra toda afectación de las garantías individuales, en particular de la población más necesitada y, por ende, más vulnerable.

Conforme a este criterio se propuso el proyecto de adiciones a la -- Ley Orgánica Municipal del Estado de México, mediante el cual se otorga facultades a los Ayuntamientos para el establecimiento de Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos que atiendan todo lo relativo a esta materia, en beneficio de la población que habita en los lugares más alejados de nuestra entidad federativa.

Con esa finalidad se adicionaron: la fracción IX bis al artículo 31; la fracción VI bis al artículo 48; el Capítulo Décimo del título IV denominado: Nombramiento, Atribuciones Obligaciones del Coordinador Municipal de Derechos Humanos que contienen los artículos 147 A, 147 B, 147 C, 147 D y 147 E, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

La fracción IX bis que se adiciona al artículo 31, refiere la atribución de los ayuntamientos para crear, en el ámbito de sus respectivas competencias, una Coordinación Municipal de Derechos Humanos; en complemento la fracción VI bis que se adiciona al artículo 48, atribuye al Presidente Municipal la facultad para proponer al Ayuntamiento el nombramiento, atribuciones y obligaciones - del Coordinador Municipal de Derechos Humanos, quien en todo caso, deberá coordinar acciones con el Organismo Estatal de Derechos Humanos específicamente, con - el Visitador General de la Región a la cual corresponda la municipalidad.

Con la creación de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos se amplía y asegura una oportuna y eficaz defensa y protección de los Derechos Humanos a todos los habitantes del Estado de México; sentando un afortunado precedente que en un futuro cercano, será ejemplo preclaro para los Organismos Públicos de Derechos Humanos de todo el país,

Textualmente la Reforma a la Ley establece:

DECRETO NUMERO 65

LA H. "LII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO.- Se adicionan las fracciones IX bis al artículo 31 y VI bis al artículo 48, al Capítulo Décimo y su denominación al Título IV y los artículos 147 A, 147 B, 147 C, 147 D y 147 E a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 31.- . . .

I a IX . . .

IX bis. Crear en el ámbito de sus respectivas competencias una Coordinación Municipal de Derechos Humanos, la cual será autónoma en sus decisiones.

ARTICULO 48.- . . .

I a VI . . .

VI bis. Proponer al ayuntamiento el nombramiento del Coordinador Municipal de Derechos Humanos, considerando preferentemente para ello, a los integrantes de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal y a los integrantes de los consejos de participación ciudadana.

Título IV

...

Capítulo Décimo

Nombramiento, Atribuciones y
Obligaciones del Coordinador
Municipal de Derechos Humanos

ARTICULO 147 A.- En cada municipio, el ayuntamiento respectivo designará, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Presidente Municipal, un Coordinador Municipal de Derechos Humanos, quien se apoyará en el personal necesario para atender la Coordinación Municipal de Derechos Humanos.

ARTICULO 147 B.- El Coordinador Municipal deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser originario del municipio de que se trate o vecino de él, - con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años;
- II.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y de reconocida honorabilidad en su municipio; y
- III.- No desempeñar ningún empleo o cargo público al momento de asumir sus funciones en la coordinación.

Durante el tiempo de su encargo, el Coordinador no podrá desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 147 C.- Son atribuciones del Coordinador Municipal de Derechos Humanos:

- I.- Recibir las quejas de la población y remitirlas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por conducto de sus Visitadurías, conforme al Reglamento Interno de ese organismo;
- II.- Informar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad

- o servidor público que residan en el municipio de su adscripción;
- III.- Conciliar, con la anuencia de la Comisión, las quejas que por su naturaleza estrictamente administrativa lo permitan;
 - IV.- Llevar el seguimiento de las recomendaciones que el organismo estatal dirija a las autoridades o servidores públicos del ayuntamiento.
 - V.- Vigilar que se elaboren y rindan oportunamente los informes que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México solicite a la autoridad municipal, los cuales deberán contener la firma del servidor público respectivo;
 - VI.- Promover el respeto a los derechos humanos por parte de los servidores públicos del ayuntamiento, por medio de cursos de capacitación y actualización;
 - VII.- Fortalecer la práctica de los derechos humanos con la participación de los organismos no gubernamentales del municipio;
 - VIII.- Asesorar a las personas, en especial a los menores, personas de la tercera edad, indígenas, discapacitados y detenidos o arrestados por autoridades municipales, por la comisión de faltas administrativas, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos;
 - IX.- Impulsar la protección de los derechos humanos, promoviendo, según las circunstancias del municipio las disposiciones legales aplicables;
 - X.- Proponer acuerdos y circulares que orientan a los servidores públicos del ayuntamiento para que, durante el desempeño de sus funciones, actúen con pleno respeto a los derechos huma-

nos; y

XI.- Organizar actividades para la población a efecto de promover - el fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos.

ARTICULO 147 D.- El Coordinador Municipal de Derechos Humanos, en - todo caso, deberá coordinar acciones con la Comisión de Derechos Humanos del Es- tado de México, específicamente con el Visitador General de la región al que co- rresponda el municipio.

ARTICULO 147 E.- El coordinador Municipal de Derechos Humanos, ren- dirá un informe semestral de actividades al ayuntamiento reunido en sesión solem- ne de cabildo, debiendo remitir copia del mismo al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto a la Gaceta de -- Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día de - su publicación en la Gaceta de Gobierno.

5.2. Función de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos

Las coordinaciones municipales de derechos humanos, serán autónomas en sus decisiones, circunstancia que implica que el ejercicio de sus atribucio- nes, el Titular, no recibirá instrucciones ni indicaciones de autoridad o servi- dor público alguno.

Para la designación del Coordinador se requiere la propuesta que el Presidente Municipal haga al ayuntamiento respectivo, y sólo será designado si - votan a su favor las dos terceras partes de los integrantes de dicho ayuntamien- to; esto implica también que una vez designado el responsable de la Coordinación, tendrá obligación de informar de sus actividades al cuerpo edilicio, reunido en

sesión solemne de cabildo.

La adición a la Ley Orgánica Municipal, señala que para ser Coordinador se requiere ser originario o vecino del municipio, con residencia efectiva no menos de tres años, mexicano, de reconocida honorabilidad y no desempeñar empleo o cargo público al momento de asumir sus funciones, ni durante su encargo. Esto es explicable por la razón de que los que mejor conocen la problemática de las municipalidades son quienes residen en ellas, y para preservar e incrementar la autoridad moral que el cargo exige, es necesario mantenerse al margen de cualquier empleo o cargo público que no sea el de Coordinador; a fin de intervenir con eficiencia en la prevención y solución de los problemas que en materia de derechos humanos le plantee la población.

En ejercicio de sus atribuciones el Coordinador Municipal de Derechos Humanos, podrá recibir quejas de la población y remitirlas al Organismo Estatal de Derechos Humanos; informándole de aquellos actos u omisiones que pudieran ser violaciones a derechos humanos, independientemente de si la autoridad es Municipal, Estatal o Federal, para que el Organismo Local resuelva conforme a sus atribuciones.

Cuando las quejas que reciban sean de carácter estrictamente administrativo, con la anuencia de la Comisión, podrá conciliar las diferencias entre el quejoso y la autoridad o servidor público; esta atribución posibilita al Coordinador para resolver con eficacia y expedituz los problemas y quejas que la población haga de su conocimiento.

El establecimiento de Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, refuerza oportunamente la lucha por la defensa y protección de las libertades fundamentales del individuo; en virtud de que el titular vigilará que la información que el Organismo Estatal solicite al servidor público señalado como presuntamente responsable, sea rendida oportunamente, debiendo llevar también, un control actualizado en el seguimiento de las recomendaciones que reciba el Presidente Municipal respectivo.

De manera especial, por la situación particular que padecen, el ---

Coordinador debe asesorar a las personas que pertenezcan a algún grupo de los de nominados vulnerables, estos son: menores, discapacitados, mujeres, personas de la tercera edad, indígenas, y detenidos o asegurados por las autoridades municipales, que a fin de que sean respetados sus derechos humanos, y si el caso lo amerita, iniciar de inmediato las gestiones necesarias, para resolver la problemática que al quejoso afecte conforme al catálogo de atribuciones que la ley le confiere, coordinándose oportunamente con la Comisión de Derechos Humanos de la Entidad, a través de la Visitaduría correspondiente.

Cuando el Coordinador se percate de la existencia de una práctica administrativa, lesiva de los derechos humanos en forma relativa o absolutamente generalizada, podrá promover acuerdos y circulares que orienten a los servidores públicos del ayuntamiento, para que durante el desempeño de sus funciones, actúen con pleno respeto al principio de legalidad.

Otra actividad importante del Coordinador Municipal, es la divulgación de los derechos humanos en los distintos sectores sociales del municipio; para ese efecto debe organizar y promover eventos de capacitación, información y actualización, apoyándose si se requiere, de los organismos no gubernamentales de derechos humanos y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de manera que se contribuya eficazmente al fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos.

Es el Estado de México el pionero en el establecimiento de esta novedosa Institución de Derechos Humanos a nivel municipal, a partir de la adición a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las Entidades de la República Mexicana podrán tener una nueva faceta en todo lo concerniente a la protección y defensa de los derechos humanos, instituyendo a su vez oficinas afines, a las que en el Estado de México se les denomina Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos.

CONCLUSIONES

En el transcurso del presente trabajo me he dado cuenta de la gran trascendencia que le corresponden a los Derechos del Hombre desde que éste se -- instituye como tal en la tierra. Por tal motivo, y una vez realizada la presente investigación he llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Los Derechos Humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, al ser garantizados por el orden jurídico positivo.

SEGUNDA.- El Derecho Mexicano adopta la teoría positivista; - en efecto, el artículo 1º de la Constitución establece que "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...". Se refiere desde luego a los derechos del hombre reconocidos por el Estado, a través del orden normativo constitucional. En este mismo sentido el apartado B del artículo 102 de la Ley fundamental, establece que "El Congreso de la Unión y la Legislatura de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorga - el orden jurídico mexicano...". Ambos artículos aluden a la positividad de los - derechos humanos en nuestro país.

TERCERA.- Las tres generaciones de los derechos humanos es -- una clasificación de carácter histórico, considerando cronológicamente su aparición o su reconocimiento por parte del Estado dentro del orden jurídico normativo de cada país. La primera generación la constituyen los derechos civiles u políticos, también denominados "libertades clásicas". La segunda generación la --- constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, por virtud de ellos el Estado de Derecho pasa a una etapa superior. Los derechos humanos de la tercera generación empiezan a promoverse a partir de la década de los sesenta, entre ellos tenemos el derecho al desarrollo, el derecho a la libre autodeterminación

de los pueblos, el derecho a la paz, el derecho a un ambiente sano.

C U A R T A.- Historicamente el concepto de derechos humanos o derechos fundamentales aparece con la Epoca Moderna, sin embargo, desde la Edad Media existieron en los textos de derecho positivo elementos básicos de protección de los que ahora conocemos como derechos fundamentales.

En México, los derechos humanos se han contemplado en todos sus documentos constitucionales, desde la Constitución de Apatzingán de 1814, hasta -- las Constituciones de 1824 y 1857, entre otras, y por supuesto en la actual, vigente desde 1917.

Q U I N T A.- El origen del Ombudsman lo encontramos en Europa, ésta figura surgió en la vieja Ley Constitucional Sueca del seis de junio de 1809, como un funcionario designado por el parlamento, con el objeto inicial de vigilar la actividad de los tribunales.

En su acepción etimológica la palabra sueca ombudsman se descompone en "ombud" que significa; el que actúa como vocero o representante de otro y --- "man" hombre.

La eficacia de esta figura jurídica está garantizada con los fundamentos que apuntalan, y sostienen su existencia estos son: independencia, autonomia, imparcialidad, racionalidad, celeridad, gratuidad, neutralidad política y -constitucionalidad.

S E X T A.- En México el ombudsman cuenta con instrumentos y atributos legales suficientes y eficaces que le permitan representar a los particulares frente a los improperios y desvíos del poder público cuando éste rebasa los límites que la ley marca. Dichos instrumentos y atributos, son entre otros: 1.- Personalidad Jurídica y patrimonio propios, 2.- Fe Pública, 3.- Procedimiento rápido, flexible, sencillo, poco formal y antibucrático, 4.- Actuación de oficio, 5.- La designación del titular o titulares del ombudsman, no coincide con el inicio del periodo gubernamental.

S E P T I M A .- En México y como una respuesta a las demandas, sobre un control adicional, del poder público frente a los gobernados, se plasmó - en la Constitución Federal al Instituir el Sistema No Jurisdiccional de protección y Defensa de los Derechos Humanos, constituido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de las entidades federativas, cuya eficacia está sustentada en sus atributos legales y características peculiares.

O C T A V A .- Desde la creación de las Comisiones Nacional y Estatales de Derechos Humanos, algunos sectores de la opinión pública cuestionan su labor y la efectividad del resultado de su trabajo; sin embargo, la trascendencia en la conciencia social, así como la creación y difusión de una cultura de respeto a los Derechos Humanos que dichos Organismos han logrado en la sociedad Mexicana, es una prueba de que las causas que enarbolan, además de ser un reclamo social, son legítimas y nobles y que son a saber: la preservación del principio de legalidad, la lucha frontal contra la impunidad, la seguridad pública, el fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos, la defensa de los derechos de los grupos vulnerables y el derecho a la vida frente a la pena de muerte.

N O V E N A .- Ante la necesidad de fortalecer nuestras instituciones y adaptar la realidad jurídica con la realidad social que vivimos, el Gobierno de la República elevó a rango constitucional la protección y defensa de los derechos fundamentales de los mexicanos. En el diario oficial de la Federación - del 28 de enero de 1992, fue publicado el Decreto que reforma el Artículo 102 de la Constitución Federal, mediante el cual se adiciona a éste el apartado B.

El artículo Segundo transitorio de ese mismo decreto establece que: "Las legislaturas de los Estados disponen de un año a partir de la publicación - de este Decreto para establecer los Organismos de Protección de los Derechos Humanos".

En cumplimiento de este mandato, el 9 de abril de 1992, la Quincuagésima Primera Legislatura de la Entidad aprobó la Reforma Constitucional de adición del artículo 125 bis al texto vigente, a efecto de establecer las bases jurídicas para crear el Organismo Local Protector de los Derechos Humanos.

En consecuencia, el 20 de octubre de 1992 se publicó en la Gaceta - del Gobierno del Estado, el Decreto de la ley que crea la Comisión de Derechos - Humanos del Estado de México, como un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

DECIMA.- La competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en sentido amplio, es la protección de los derechos humanos -- que otorga el orden jurídico a los habitantes del Estado y de los mexicanos o extranjeros, que por alguna circunstancia se encuentran dentro del territorio estatal.

En sentido estricto, es competente para conocer de quejas por violación a estos derechos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de --- cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

La Comisión no podrá conocer de:

- 1.- Actos o resoluciones de organismos, autoridades y Tribunales -- electorales;
- 2.- Sentencias definitivas y asuntos jurisdiccionales de fondo;
- 3.- Conflictos de carácter laboral; y
- 4.- Consultas que le formulen autoridades, particulares y otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales o de otros ordenamientos legales.

DECIMA PRIMERA.- La primera tarea importante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, es la de recibir, radicar y tramitar quejas hasta su conclusión; que por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de autoridades o servidores públicos del Estado o Municipios, presenten las personas afectadas por violaciones a sus derechos humanos, - iniciando de inmediato la investigación sobre esos hechos. Y, cuando la circunstancia lo amerite, podrá iniciar la investigación de oficio, es decir, sin la -- existencia de queja previa, solicitando un informe a la autoridad, la cual deberá rendirlo en el término de 10 días. Finalmente se podrá emitir una recomendación o un documento de no responsabilidad, dependiendo de si seevidenció o no la

existencia de violaciones de derechos humanos por parte de la autoridad o servidor público señalado como responsable.

En muchas ocasiones procede la conciliación entre los quejosos y -- las autoridades señaladas como responsables, a efecto de dar rápida solución al conflicto existente, siempre y cuando la naturaleza del caso lo permita por tratarse de asuntos de eminente carácter administrativo, en cuyo caso se dicta el - acuerdo de archivo del expediente respectivo.

La segunda tarea, es la promoción, observancia, estudio y divulgación de los derechos humanos contenidos en el orden jurídico de nuestro país, -- así como los establecidos en los tratados internacionales suscritos por México.

DECIMA SEGUNDA.- Concretamente en el ámbito municipal, en este país, no existen órganos u organismos públicos, encargados del área específica de los derechos humanos; excepción hecha del Estado de México, en donde - por una adición a la Ley Orgánica Municipal, publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, con fecha 6 de enero de 1995, se establece la creación de las "Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos" una en cada municipio.

DECIMA TERCERA.- Con la creación de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos se amplía y asegura una oportuna y eficaz defensa y protección de los Derechos Humanos a todos los habitantes del Estado de México; sentando un afortunado precedente que en un futuro cercano, será ejemplo - preclaro para los Organismos Públicos de Derechos Humanos de todo el país.

DECIMA CUARTA.- Cuando el señor Licenciado Mariano Azue la fue recibido como Ministro en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en - su discurso oficial expuso, que mientras más se tecnificara el juicio de amparo, más se traicionaban los anhelos del pueblo de tener a su alcance la justicia. Y tal parece que es ahora, con motivo del funcionamiento de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, cuando se comprende en su verdadera dimensión la profundidad de aquel pensamiento.

À nuestro juicio habría que minimizar tecnicismos en cuanto al jui-

cio de amparo e imponiendo a los Jueces Federales la Obligación de Denunciar ante las Comisiones de Derechos Humanos, todo aquel acto que redunde en menoscabo de la dignidad y el respeto que merece la ciudadanía. Con la amenaza de la publi cidad sobre su actuar y la efectividad que tienen los organismos para reparar -- los actos violatorios, podría pensarse en una nueva justicia que habría que ser consecuente con el anhelo del pueblo de tener a su alcance la verdadera justii-- cia.

BIBLIOGRAFIA

ALVAREZ DE LARA, Rosa Ma; Legislación Estatal en Materia de Defensa de los Derechos Humanos; C.N.D.H.; México, 1991; 45p.

ARDANT, Philippe; Les Textes sur les droit de l'homme; Presses Universitaires de France; Frace 1990; 125p.

BARILE, Paolo; Diritti dell'uomo e libertá fondamentali; Societá editrice il Mulino; Bolonga 1984; 512p.

BIBART CAMPOS, German J; Teoría General de los Derechos Humanos; Editorial ---- U.N.A.M.; Estudios Doctrinales núm 120; México 1989; 453p.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y UNICEF; Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de Menores; C.N.D.H., México; 17Dp.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS; Convención sobre los Derechos del Niño; - C.N.D.H.; México; 1992; 51p.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS; Diagnóstico de las Prisiones en México; - C.N.D.H.; México; 1991; 95p.

CARPIZO, Jorge; Algunas Reflexiones sobre el Ombudsman y los Derechos Humanos; - C.N.D.H.; México; 1992; 32p.

CARPIZO, Jorge; Derechos Humanos y Ombudsman; U.N.A.M.; C.N.D.H.; México 1993; - 259p.

DELMAS-MARTY, Mireille; Dal Codice Penale Al Diritti Dell'uomo; Dott A. Giuffré Editore; Milano 1992; 320p.

DIAZ MULLER, Luis; América Latina. Relaciones Internacionales y Derechos Humanos; 2a edición, Editorial Fondo de Cultura Económica México; 1991; 386p.

DIAZ MULLER, Luis; Manual de Derechos Humanos; Editorial; C.N.D.H.; México; 1992 206p.

FERNANDEZ EUSEBIO; Estudios de Etica Jurídica; Editorial. Debate; Madrid 1990; - 154p.

FERNANDEZ Eusebio; Teoría del Justicia y Derechos Humanos; Editorial Debate; -- Madrid 1984; 241p.

FIX ZAMUDIO, Héctor; Justicia Constitucional Ombudsman y Derechos Humanos; Editorial C.N.D.H.; México; 1993; 531p.

FIX-ZAMUDIO, Héctor; Ensayos Sobre el Derecho de Amparo; Editorial U.N.A.M. México; 1993; 515p.

FIX-ZAMUDIO, Héctor; Protección Jurídica de los Derechos Humanos; Estudios Comparativos; C.N.D.H.; México; 1991; 225p.

GODECHOT Jacques; Les Constiutions de la Frace Depuis 1789; Editorial Flammarion Paris 1979; 508p.

GOLDSHMIDT, Werner; La Ciencia de la Justicia; 2a edición; Ediciones Depalma; -- Buenos Aires 1986; 435p.

GUTIERREZ ZAMORA, Angel Camiro; La violación a los Derechos Humanos en la vida - de Fray Servando Teresa de Mier; C.N.D.H.; México; 1992; 218p.

HERNANDEZ OCHOA, Ma Teresa y FUENTES ROSADO, Dalia; Hacia una Cultura de los Derechos Humanos; C.N.D.H.; México; 1991; 108p.

HERRENDORF, Daniel E; Filosofía de los Derechos Humanos; C.N.D.H.; México; 1991; 364p.

HERRENDORF, Daniel E; Derechos Humanos y Viceversa; C.N.D.H.; México; 1991; ---
167p.

HERRENDORF, Daniel E; Sociología de los Derechos Humanos; C.N.D.H.; México; 1992
280p.

HERRENDORF, Daniel E; Teoría General y Política de los Derechos Humanos; C.N.D.H.
México; 1992; 303p.

LARIOS VALENCIA, Roberto; Penitenciarista; C.N.D.H.; México; 1991; 122p.

MADRAZO CUELLAR, Jorge; et all; El Ombudsman Judicial; Editorial C.N.D.H.; Méxi-
co; 1993; 252p.

MADRAZO, Jorge; Derechos Humanos: el nuevo enfoque mexicano; Fondo de Cultura --
Económica; México; 1993; 273p.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS; Memoria del Simposio "Experiencias y Pers-
pectivas de los Organismos Estatales de Derechos Humanos y la Comisión Nacional
de Derechos Humanos; C.N.D.H.; México; 1993; 193p.

MOLINO, D; NOVARINO. M; OTTINO C.; Pena di Morte; edizione gruppo abele; Torino
1989; 91p.

MORANGE, Jean; Les libertés publiques; Presses Universitaires de France; France
1990; 127p.

NAVARRETE M.; Tarcisio, ABASCAL C., Salvador y LABORIE E., Alejandro; Los Dere--
chos Humanos al Alcance de Todos; Editorial Diana, México; 1992; 206p.

OLMI, Massimo; Monoranze; edizione gruppo abele; Torino 1987; 54p.

PATTARO, Enrico; Elementos para una Teoría del Derecho; Editorial Debate; Madrid
1991; 311p.

PECES-BARBA, Gregorio; et all; Derecho Positivo de los Derechos Humanos; Editorial Debate; Madrid 1987; 430p.

RABASA GAMBOA, Emilio; Vigencia y Efectividad de los Derechos Humanos en México; ED; C.N.D.H.; México; 1992; 67p.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús; Estudios sobre Derechos Humanos; Aspectos Nacionales e Internacionales; C.N.D.H.; México; 1990; 228p.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús; Instrumentos Internacionales Básicos de Derechos Humanos; ED. C.N.D.H.; México; 1994; 188p.

ROLLAND, Patrice et TAVERNIER, Paul, La Protection Internationale des Droits de l'Homme (Textes); Presse Universitaires de France; France 1989; 126p.

RUDIGER LAUTMANN; Sociología y Jurisprudencia; Editorial Distribuciones Fontaroma, S.A.; México; 1993; 142p.

SANTIAGO, Carlos; Ética y Derechos Humanos un Ensayo de Fundamentación; Editorial Palidós; Madrid; 1984.

SEPULVEDA, César; Estudios sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos; ---- C.N.D.H.; México; 1991; 120p.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis; Evolución de la Ley de Amparo; Ed. U.N.A.M. Y -- C.N.D.H.; México; 1994; 442p.

TAMAYO Y SALMORAN, Rolando; Introducción al Estudio de la Constitución; 3a edición; U.N.A.M.; México; 1989; 332p.

TAYLOR & FRANCIS; L'Equilibrio Del Terrore; Edizione Dedalo; London Philadelphia, Bari Italia 1984; 295p.

TENA RAMIREZ, Felipe; Leyes Fundamentales de México 1808-1992; 17a ed; Editorial Porrúa, S.A.; México; 1992; 1116p.

UGO SAVONA, Ernesto; Dirtti e Discriminazione Razziale; Franco Angeli Editori; - Milano, Italy 1980, 362p.

VARIOS AUTORES; Diritto Costituzionale; Edizioni Somone; Napoli 1987; 488p.

VILLORO TORANZO, Miguel; Teoría General del Derecho; Editorial Porrúa, S.A.; --- México; 1989; 169p.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Editorial Porrúa, S.A.; México; 1994, 134 p.

Decreto Constitucional, Ley y Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; C.N.D.H.; México; 1993; 115 p.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; Editorial Porrúa, S.A.; México; 1995; 130 p.

Legislación de Derechos Humanos para el Estado de México; Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 1993; 78 p.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México; Gaceta del Gobierno; México; 1995, 20 p.